

Universidad Nacional

Campus Omar Dengo

Sistema de Estudios de Posgrado

Facultad de Ciencias Sociales

Escuela de Sociología

Maestría en Administración de Justicia con Enfoque Sociojurídico

**Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Maestría en
Administración de Justicia con enfoque Sociojurídico, con énfasis Civil.**

Título

**El daño al proyecto de vida y el daño biológico a la persona como tipologías de daño
indemnizable a la luz de pronunciamientos de la Sala Primera de la Corte Suprema
de Justicia, San José, Costa Rica, entre el año 2010 y el primer semestre de 2020**

Sustentantes

José Luis Camareno Castro, cédula 503030031

Viviana Eugenia Salas Hernández, cédula 107840667

Heredia, Costa Rica

10 febrero 2021

Tribunal Examinador

Tribunal Examinador integrado para la presentación del trabajo final de graduación realizado por Viviana Eugenia Salas Hernández y José Luis Camareno Castro para optar por el grado de Magíster en Administración en Justicia con enfoque sociojurídico

M.Sc. Yolanda Pérez Carrillo
Coordinadora
Maestría en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico

Doctor José Rodolfo León Díaz
Tutor

Master Yamileth García Chaves
Lectora

José Luis Camareno Castro
Sustentante

Viviana Eugenia Salas Hernández
Sustentante

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Viviana Eugenia Salas Hernández y José Luis Camareno Castro**, estudiantes de la Universidad Nacional, Costa Rica, declaramos bajo fe de juramento y conscientes de las responsabilidades penales de este acto, que somos coautores intelectuales del Trabajo Final de Graduación titulado: “El Daño al Proyecto de Vida y el Daño Biológico a la persona como tipologías de daño indemnizable a la luz de pronunciamientos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, entre el año 2010 y el primer semestre de 2020”, por lo que libro a la Universidad Nacional, a la Escuela de Sociología y a la Maestría en Administración de Justicia de cualquier responsabilidad en caso de que esta declaración sea falsa.

Heredia, 10 febrero del 2021

Viviana Eugenia Salas Hernández
107840667

José Luis Camareno Castro
503030031

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación a mi madre, María Eugenia, de una forma muy especial, por el amor y el esfuerzo con que me apoyó cuando yo lo requería y por su ejemplo de perseverancia. A mi padre Marco Tulio, que siempre me ha escuchado con atención; y a mi hija, quien desde que llegó a mi vida motiva cada amanecer y a esa persona especial que siempre me tiene en sus oraciones porque a lo largo de mi vida ha sido un apoyo para lograr muchos de mis objetivos.

Viviana Salas

Dedico este trabajo final de graduación a mi esposa Maribel, mi hijo Luis Esteban, mis hijas María Fernanda y María José, por el gran apoyo incondicional brindado, por ser pilares fundamentales en mi vida. A mi madre, María Cecilia, y mi padre José Luis, por haberme dado la vida y educación, estoy eternamente agradecido. Sin el apoyo de ustedes, esto no habría sido posible.

José Luis Camareno Castro

Agradecimientos

Primero que todo queremos agradecer a Dios por darnos la vida y todo lo que ella implica. Agradecemos al Dr. José Rodolfo León Díaz, por aceptar con mística la tutoría de este trabajo. A la señora coordinadora de la Maestría de Administración de Justicia, doña Yolanda Pérez Carrillo, a la profesora Yamileth García Chaves, quienes, con experiencia y dedicación en sus respectivas áreas, lograron ayudarnos a concretar este trabajo final de graduación. Y a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica por habernos ofrecido esa valiosa oportunidad de actualización académica.

Tabla de contenido

Índice de tablas	ix
Índice de gráficos	x
Listado de siglas.....	xii
Resumen.....	xiii
CAPÍTULO I	1
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Introducción	1
1.2. Justificación	3
1.3. Contextualización diagnóstica	6
1.3.1. Respecto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.	7
1.4. Antecedentes contextuales	10
1.4.1. Contexto Internacional.....	10
1.4.2. Contexto Nacional.	15
1.5. Estado de la cuestión.....	16
1.5.1. Expiración o evolución de la responsabilidad civil.	16
1.5.2. Del concepto de clasificación tradicional de daño –patrimonial y extrapatrimonial– a un concepto de daño de corte más personalista.	18
1.5.3. Pronunciamientos de la Corte IDH y de la Sala I en punto al daño al proyecto de vida de la persona.	19
CAPÍTULO II.....	26
PROBLEMATIZACIÓN	26
2.1. Planteamiento del problema.....	26
2.2. Objetivos	27
2.2.1. Objetivo general.....	27
2.2.2. Objetivos específicos	27
CAPÍTULO III.....	28
MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.....	28
3.1. Marco conceptual.....	28
3.1.1. Concepto de daño.....	28
3.1.2. Daño a la persona.....	30
3.1.3. Noción de proyecto de vida	30

3.1.4. Daño al proyecto de vida	30
3.1.5. Daño biológico a la persona.....	31
3.1.6. Daño a la salud.....	31
3.1.7. El daño psíquico.....	32
3.2. Legislación que cobija la concesión de daño biológico y daño al proyecto de vida y su relación los conceptos de libertad y de bienestar de la persona humana	32
3.2.1. Constitución Política de Costa Rica.....	32
3.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos.....	35
3.2.3. Código de la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica.	36
3.2.4. Código Penal, Costa Rica.	36
3.2.5. Código Civil, Costa Rica.	36
3.2.6. Ley General de Administración Pública, Costa Rica.....	37
CAPÍTULO IV.....	39
ESTRATEGIA METODOLÓGICA	39
4. Estrategia metodológica.....	39
4.1. Ubicación espacio-temporal.....	39
4.2. Tipo de investigación	40
4.3. Enfoque de la investigación.....	40
4.4. Población de estudio o unidades de análisis	40
4.5. Fuentes de información: fuentes primarias	40
4.6. Técnicas e instrumentos.....	41
4.7. Cuadro de operacionalización.....	43
CAPÍTULO V.....	55
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	55
5. Análisis de los resultados	55
5.1. Daño biológico a la persona.....	55
5.2. Daño al proyecto de vida según la doctrina y las sentencias	56
5.3. Fundamento jurídico con base en el cual se podría otorgar daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida en Costa Rica	65
5.4. Comportamiento práctico que se ha generado en los pronunciamientos de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia para los años 2010-2020 (al primer semestre), con la introducción en las sentencias de los temas de daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida	66
CAPÍTULO VI.....	90

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y LIMITACIONES.....	90
6.1. Conclusiones	90
6.2. Recomendaciones	93
6.2.1. Para la Maestría en Administración de Justicia	93
6.2.2. Para el Poder Judicial y la Escuela Judicial.....	94
6.3. Limitaciones.....	95
7. Referencias bibliográficas.....	97
ANEXO 1. Matriz Clasificación sentencias	102
ANEXO 2. Matriz Análisis de contenido de doctrina.....	103
ANEXO 3. Matriz Análisis de contenido de las sentencias.....	104
ANEXO 4. Matriz Revisión bibliográfica	107

Índice de tablas

Tabla 1.....	68
Tabla 2.....	73

Índice de gráficos

Gráfico 1	88
-----------------	----

Índice de figuras

Figura 1 9

Listado de siglas

Nombre	Nomenclatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica	Sala I
Constitución Política de la República de Costa Rica	CoPol
Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Costa Rica	LOPJ
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta	TCActivo, S 5°
Fecundación In Vitro	FIV
Universidad de Costa Rica	UCR
Caja Costarricense de Seguro Social	CCSS
Sistema Nacional de Áreas de Conservación	SINAC
Sistema Nacional de Legislación Vigente	SINALEVI
Organización de Estados Americanos	OEA

Resumen

Este trabajo final de graduación se centra en mostrar una aproximación sobre el tratamiento que han tenido, en la jurisprudencia de la Sala I, los temas sobre el daño al proyecto de vida y el daño biológico a las personas, al momento de ordenar o no el reparo a la víctima de estos, como una nueva tipología de daño indemnizable.

Se trata de describir la delimitación existente entre estos dos tipos de daño y que esta sea su fundamento para que la persona damnificada sea reparada en el menoscabo sufrido, sin tener por qué haberlo sufrido. Es importante señalar que toda persona, al acudir a las leyes, debe encontrar reparo a sus daños; así se desprende del numeral 41 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

Aunado a lo anterior, en doctrina y en pronunciamientos jurisdiccionales es posible encontrar clasificaciones de daños, por ejemplo: daño patrimonial y daño extrapatrimonial (objetivo y subjetivo), daño material y daño inmaterial, daño moral, daño emergente, lucro cesante etc. Por tanto, la persona que ha sufrido un hecho dañoso y cuyos efectos derivados de este le han ocasionado un menoscabo en su proyecto de vida y/o un daño biológico a su integridad corporal, por separado y perfectamente identificable e individualizable de otros daños (como puede ser el daño moral, u otros de los enunciados recientemente), tiene el derecho de realizar el reclamo correspondiente ante la instancia judicial competente, y una vez que la víctima ha demostrado el hecho dañoso, los resultados de este y el nexo causal que les une (al hecho y los resultados), pues, es justo que la indemnización o la reparación que se ordene sea, igualmente por separado e individual, a la concurrencia de otros tipos de daño que se le vayan a indemnizar.

La presente investigación utiliza en su metodología referencias tanto de doctrina internacional como nacional, en lo que respecta al tema de conceptos y de delimitación de los daños investigados.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Introducción

El tema de esta investigación es: **El daño al proyecto de vida y el daño biológico a la persona como tipologías de daño indemnizable, a la luz de pronunciamientos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, entre el año 2010 y el primer semestre de 2020.** Debido a su desarrollo, tanto a nivel teórico como metodológico aporta conocimiento y análisis, aun cuando estas tipologías no se han incluido de forma literal en la ley dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

Desde esa perspectiva, en Costa Rica, **el daño al proyecto de vida y el daño biológico a la persona como tipologías de daño indemnizable** no se han publicado en la doctrina costarricense, según se indica en el estado de la cuestión de este trabajo. Así pues, se pretende mostrar que existen bases jurídicas y de rango superior, como la Carta Magna y normativa internacional de derechos humanos ratificada por Costa Rica y resoluciones de la Corte IDH, las cuales validan el otorgamiento de una indemnización por la ocurrencia de dichos daños, independientemente de la eventual coexistencia de otros tipos de daño (y de sus respectivas indemnizaciones) en un hecho dañoso. Lo anterior por cuanto los Estados que ratifican esos convenios internacionales se obligan con ello a procurar la organización de todas las estructuras de gobierno relativas a la función pública, a fin de que los derechos humanos puedan ejercitarse libremente.

A pesar de que la competencia del presente se delimita a lo resuelto por la Sala I en materia de daño biológico y daño al proyecto de vida, los sustentantes han seguido recomendaciones académicas universitarias en pro de reforzar lo investigado en cuanto al tema de derechos humanos, con el propósito de que ese material sirva como insumo a los operadores jurídicos del país para respaldar, aún más, las decisiones vinculadas con la protección de la integridad física del individuo y sus libertades políticas

Conforme se verá al analizar las sentencias que hacen referencia a los temas desarrollados en este trabajo final de graduación, en ocasiones la jurisprudencia clasifica el daño al proyecto de

vida y el daño biológico sufrido por la persona damnificada como parte del daño extrapatrimonial, incluso como si fueran parte del daño moral; y en otras ocasiones, se realiza la separación de estos tipos de daños. Al humilde entender de los investigadores, efectivamente, ambos daños pueden ser visualizados, para fines académicos, como daños extrapatrimoniales, siendo ese el género, y la especie serían el daño biológico a la persona y el daño al proyecto de vida. Ante esa tesitura, no sería correcto indemnizar esos rubros bajo un único concepto, por ejemplo, de daño moral subjetivo, o bien, de daño extrapatrimonial subjetivo, pues se trata de daños identificados e individualizados y, por lo tanto, cuantificables por separado de la coexistencia de otro tipo de daño causado por el mismo hecho dañoso. Clasificarlo de ese modo facilita el cumplimiento del precepto constitucional de reparación integral del daño.

El análisis que se presenta en este trabajo final de investigación, se apoya, además de lo indicado en su título, en un abordaje del tema desde la doctrina internacional (con el fin de observar cómo se analizan los conceptos de daño al proyecto de vida y daño biológico a la persona) y en el análisis de sentencias emitidas por la Corte IDH (observando la forma en que conceptualiza estos tipos de daño y si se diferencian o no de otras formas o tipos de daño), así como en el correspondiente análisis de pronunciamientos emitidos por la Sala I. Lo anterior para evidenciar las bases existentes y así tener una visión general y explícita en el momento en que los tribunales civiles comiencen a otorgar indemnizaciones por estos tipos de daños.

Este trabajo final de graduación se estructura de forma tal que en el primer capítulo se muestra un índice o tabla de contenido, un listado de siglas y un resumen en el que se aprecia, de forma clara y concretan la necesidad de su realización, la cual se concatena con la justificación y la relevancia jurídica que presenta el tema, como respuesta a las necesidades de la sociedad en esta materia. Esto porque, como se ha mencionado, en el ordenamiento jurídico vigente de Costa Rica no se encuentra expresamente regulado; por ello, se recurre a una norma general, como lo es el numeral 41 de la CoPol, para dar solución a las necesidades sociales. Además, en este primer capítulo se exponen los antecedentes contextuales del trabajo y se realiza un abordaje desde la doctrina internacional y se revisa el tratamiento que se le ha dado a nivel de la Corte IDH, para arribar así al contexto nacional.

Posteriormente, en el segundo capítulo se presenta el planteamiento del problema, así como la formulación de los objetivos, vinculados a este. En el tercer capítulo se incluye el marco teórico-conceptual, el cual resulta importante desde la perspectiva socio-jurídica conforme al énfasis civil. Asimismo, en el capítulo cuarto se aborda la estrategia metodológica, seguido por un quinto capítulo, de análisis de los resultados, para arribar al sexto capítulo de las conclusiones, recomendaciones y limitaciones.

1.2. Justificación

El estudio del daño biológico y del daño al proyecto de vida es importante porque se trata de tipologías de daño indemnizables a nivel internacional. El primero vinculado a la protección a la integridad física del ser humano, y el segundo relacionado con la libertad de pensamiento, de expresión de las decisiones del individuo. Ambos derechos están ligados con la dignidad humana; no obstante, en los términos señalados, aún no se encuentran regulados en la legislación nacional, en la cual el desarrollo de esos tópicos está ausente.

Lo anterior a pesar de que la Organización de Estados Americanos (OEA) existe desde el año 1948, a partir de la cual se obtuvo la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, mejor conocida como la *Declaración de Derechos Humanos* o *Pacto de San José*, debidamente ratificada por el Estado costarricense, y que en Costa Rica se encuentra la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

Adicional a lo indicado, existen protocolos que son instrumentos internacionales aprobados por la Organización de Naciones Unidas, por ejemplo, protocolos en materia de derechos humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales; la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura; la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, etc. Al conceder daño biológico y daño al proyecto de vida, no es posible desligarlos de los derechos humanos, pues el daño biológico, como se indicó, está

¹ Para ampliar la información relacionada con las competencias y sedes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como con su sistema de proyección de derechos se recomienda el siguiente enlace https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm.

estrictamente relacionado con la integridad física del individuo, mientras que el daño al proyecto de vida lo está con la libertad de cada ser humano de cómo vivir su vida.

En esa línea de pensamiento, no se puede dejar de lado que los países del continente americano, organizados por la OEA, en ejercicio de su soberanía, se han ido apegando a instrumentos internacionales como los mencionados anteriormente, con el fin de proteger los derechos humanos. Esto por medio de un sistema jurídico denominado Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual reconoce y conceptualiza los derechos contenidos en esos instrumentos y establece obligaciones vinculadas con su protección y promoción, a la vez crea, dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A través de este sistema de órganos se destina el velar por el acatamiento, cumplimiento, promoción y protección de los derechos humanos, así como el de sus instrumentos o protocolos.

Al estar ratificados por Costa Rica los instrumentos de orden internacional que son parte de ese sistema de protección, como por ejemplo el denominado *Pacto de San José*, es de vital importancia que estos se consideren a la hora de decidir sobre temas como el daño al proyecto de vida y el daño biológico. En este sentido, se puede identificar, por ejemplo, que el artículo 5 de la *Convención de Derechos Humanos* regula el derecho a la integridad personal, y en su párrafo segundo establece que: “2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Ley No 4534, 1970).

Así pues, según se verá en el desarrollo del presente trabajo de graduación, el daño biológico es el daño a la integridad física del individuo. A su vez, el daño al proyecto de vida se encuentra resguardado por la legislación de derechos humanos, en los artículos 4 y 7 de ese pacto internacional, en tanto protege el derecho del individuo de vivir así. En su artículo 4, párrafo primero, establece que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Ley No 4534, 1970).

Además, en su artículo 7 regula lo relativo a las limitaciones de la libertad personal del individuo para vivir su vida (Ley No 4534, 1970). Este último regula muchos aspectos vinculados

con la libertad del individuo; los dos primeros incisos establecen: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella” (Ley No 4534, 1970).

Cabe resaltar que para el año 2003, la Corte Constitucional de Italia había efectuado una reinterpretación del artículo 2059 del *Código Civil* italiano, con lo cual se obtuvo un resultado distinto en cuanto a la forma en que se venía percibiendo el daño biológico en ese país. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

En dos recientes pronunciamientos (Cas. 31 de mayo de 2003, n. 8827 y 8828), que tienen el indudable mérito de conducir a racionalidad y coherencia el tormentoso capítulo de la tutela resarcitoria del daño a la persona, con riqueza argumentativa se hace en el marco de un sistema bipolar de daño patrimonial y daño extrapatrimonial – una interpretación constitucionalmente orientada del artículo 2059 código civil tendiente a comprender en la previsión abstracta de la norma todo daño de naturaleza extrapatrimonial derivado de la lesión a valores inherentes a la persona: el daño moral subjetivo, entendido como turbación pasajera del estado de ánimo de la víctima; el daño biológico en sentido estricto, entendido como lesión del interés constitucionalmente protegido, a la integridad psíquica y física de la persona médicamente constatable (art. 32 const.) y finalmente, el daño (frecuentemente definido en la doctrina y la jurisprudencia como existencial) derivado de la lesión a (otros) intereses de rango constitucional inherentes a la persona. (Koteich, 2006, p. 161).

Por su parte, el daño al proyecto de vida ha sido acogido por la Corte IDH tanto en su normativa como en las resoluciones (en ambos casos por interpretación) de casos concretos que se mencionan en el desarrollo de este trabajo, aunque no refiere de forma expresa el concepto de daño biológico. A pesar de que no existe regulación expresa en la normativa de la Corte IDH, ambas formas de indemnización expuestas en este trabajo final de graduación han sido introducidas en la normativa de un estado miembro de la OEA, como lo es Argentina, en su *Código Civil y Comercial*, Ley No 26.994, del 08 de octubre de 2014 de la Nación, artículo 1738 que establece:

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva

de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. (Ley No 26.994, 2014)

Ahora bien, el conocimiento novedoso que aporta este tema al país va encaminado, además, a determinar si existe o no riesgo de que los tribunales de justicia costarricenses comiencen a otorgar a los damnificados indemnizaciones por concepto de daño biológico o daño al proyecto de vida sin que esté claramente definido si se puede incurrir en una doble indemnización (ya sea parcial o total) de rubros que ya estén siendo indemnizados por separado y que se han nombrado doctrinaria, jurídica y/o jurisprudencialmente, de otro modo, o bien, por no encontrarse regulados expresamente en el ordenamiento jurídico (por ejemplo, el daño físico en su modalidad de lesiones, el daño psicológico y el daño moral), pues aunque el daño biológico y el daño al proyecto de vida no deban estar necesariamente regulados de forma expresa para poder otorgarlos, es necesario tener claro si existe otro tipo de daño contenido en esos conceptos, con el fin de no correr el riesgo de incurrir en doble indemnización.

Así pues, el tema de investigación surge de la necesidad sociojurídico, en Costa Rica, de delimitar estos tipos de daño (al proyecto de vida y daño biológico a la persona) e indemnizarlos por parte de los Tribunales de Justicia. Es una necesidad social porque, en primer lugar, la legislación nacional no los contempla (el ordenamiento jurídico vigente no los tiene regulados de forma expresa); sin embargo, como se podrá comprender, los conflictos sociales siempre caminan un paso adelante de la legislación vigente y, en ese sentido, las personas damnificadas se presentan a estrados judiciales reclamando una reparación al daño al proyecto de vida y al daño biológico que se les ha causado, pero como una pretensión, independiente o separable, no contenida en otros tipos de daños, como lo podría ser el daño moral. Lo que se reclama en estos momentos, por parte de la sociedad civil costarricense, es que se indemnice por cada uno de estos daños y por separado.

1.3. Contextualización diagnóstica

Como se indicó en apartados anteriores, el daño biológico y el daño al proyecto de vida, de forma literal, no han sido introducidos a la legislación costarricense y, como se verá, no es necesaria su regulación expresa para otorgar eventuales indemnizaciones por esos extremos, como

parte de la reparación integral del daño. No obstante, es importante tomar en cuenta que los conceptos investigados están estrechamente vinculados, a su vez, con el concepto de libertad y el concepto de bienestar de la persona humana, los cuales, desde el punto de vista de la teoría política, se introdujeron a partir de las reformas efectuadas a la *Constitución Política* de 1949 y estaban permeadas por ideas de la doctrina social de la Iglesia Católica.

Es así como se da la inclusión del apartado de derechos y garantías sociales a la *Constitución* de 1949 de Costa Rica. A esa reforma constitucional, dada en el contexto internacional de la II Guerra Mundial, obedecen reformas sociales posteriores, como la ley de creación de la Caja Costarricense del Seguro Social y la introducción del capítulo de Garantías Sociales en el *Código de Trabajo* costarricense. Es ese momento surgen, además, movimientos como el cooperativismo y el solidarismo, los cuales ayudan a plasmar en la sociedad costarricense el concepto de bienestar del ser humano, que hace referencia a un bienestar individual del individuo y no al concepto de bien común.

Ese contexto que rodeaba los derechos y libertades fundamentales más estrechamente relacionadas con los conceptos que se investigan (el daño biológico y el daño al proyecto de vida) son, a su vez, los que contextualizan el espacio y tiempo en que estos temas han sido ubicados, para efectos de revisar el material producido y dar con lo que está ocurriendo en la realidad alrededor de los tipos de daño en estudio.

La Sala I, como el órgano judicial, de última instancia, está llamada no solo a pronunciarse sino a definir y detallar -con su interpretación- un conflicto en el que las personas pretenden se les indemnice por los tipos de daños estudiados. Se invoca el pronunciamiento la Sala I mediante la presentación del recurso extraordinario de casación. En ese sentido, es la Sala I la llamada a emitir las sentencias o pronunciamientos últimos en los que, con razones fundadas jurídicamente, concedan o no la indemnización al daño al proyecto de vida y el daño biológico causado a la persona y, como se indica en el título de la investigación, se escogió revisar las sentencias emitidas por ese órgano judicial entre el 2010 y el primer semestre de 2020.

1.3.1. Respecto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

El desarrollo de este trabajo final de graduación, se limita al análisis de los pronunciamientos emitidos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia entre el año 2010 y el primer semestre de 2020, en materia de daño al proyecto de vida y daño biológico a la persona; esto con el fin de determinar cuál es el fundamento para establecer estos tipos de daño como nuevas tipologías a indemnizar. En ese sentido, resulta importante señalar el contexto de la Sala I, la cual forma parte de los cuatro más altos tribunales del Poder Judicial de la República de Costa Rica, según se observa en la figura 1.

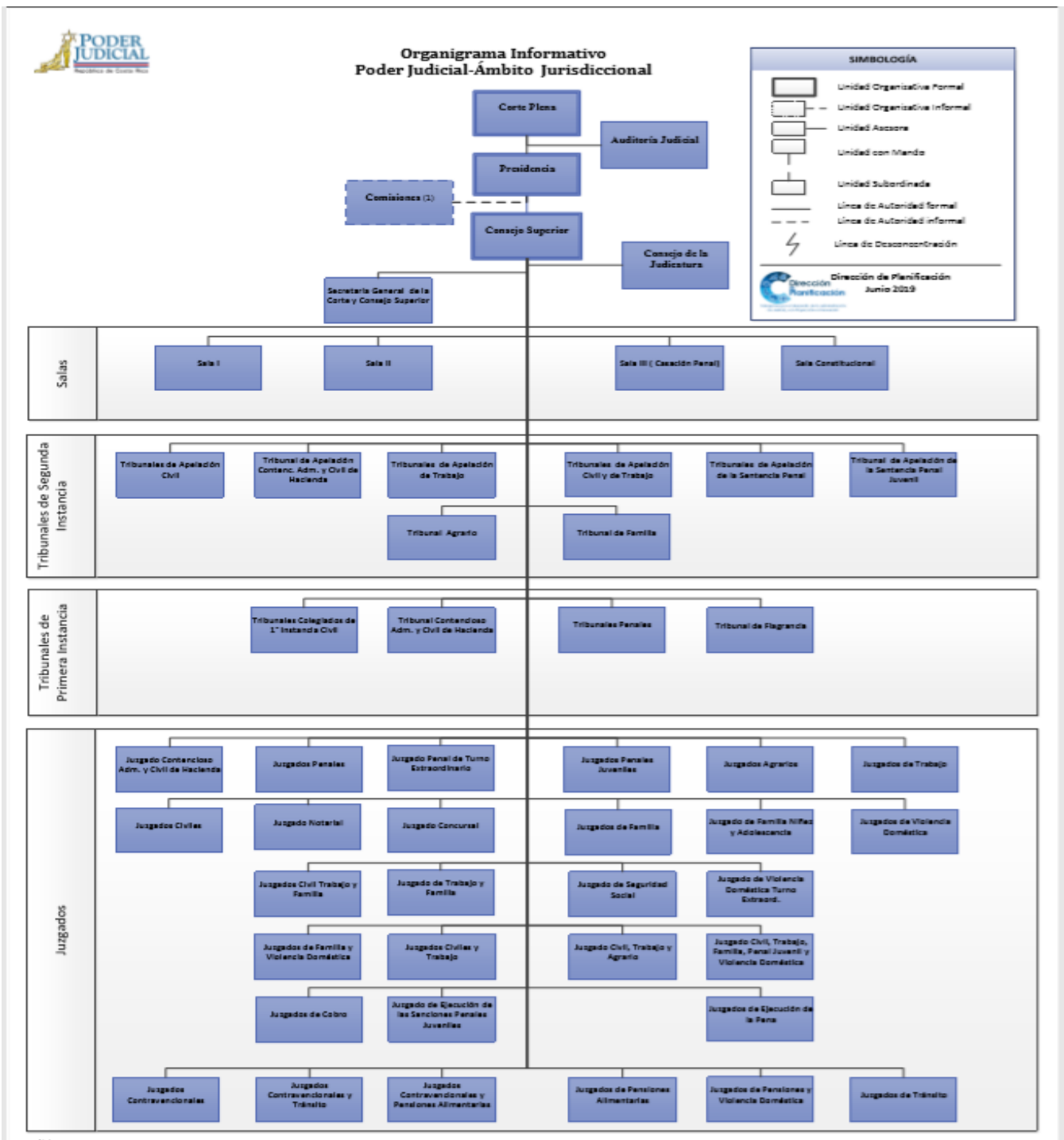


Figura 1: Organigrama informativo Poder Judicial – Ámbito Jurisdiccional. Tomado de Poder Judicial (2020).

La *Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica*, en su artículo 54.1, otorga competencia a la Sala I para que conozca “de los recursos de casación y revisión que procedan,

conforme a la ley, en los procesos ordinarios, en las materias civil y comercial, y los asuntos contencioso administrativos con salvedad de los asuntos referentes al derecho de familia y a procesos universales” (Ley No 8, 1937). Por ello, los conflictos sociales en los que se discuta o conozca una demanda ordinaria cuya pretensión sea la de obtener –en favor de la persona damnificada– una indemnización respecto de un hecho dañoso (responsabilidad civil) cometido por la parte demandada, será la Sala I la que conozca, en última instancia (segunda instancia), sobre dicho conflicto. Es decir, más allá del pronunciamiento o voto emitido por la Sala I, no existe otra instancia judicial que conozca del conflicto.

Por tal razón, es importante analizar los pronunciamientos o la jurisprudencia emitidas por la Sala I en cuanto al tema-problema de este trabajo final de graduación, porque será este alto tribunal de justicia el que marque la línea a seguir con respecto a este.

1.4. Antecedentes contextuales

En este apartado, se muestra de qué manera se han abordado los conceptos de daño biológico y daño al proyecto de vida, tanto desde el plano internacional como desde la perspectiva nacional. En el plano internacional, se evidencia que el daño biológico se expresa en Italia y Argentina; mientras que, en Costa Rica, es importante mencionar que los temas en estudio no se encuentran establecidos como tales, en nuestro derecho positivo, posiblemente en virtud de que, en nuestra CoPol, se encuentra el artículo 41 constitucional, mismo que al relacionarlo con el artículo 1045 del Código Civil costarricense, permiten, mediante un procedimiento de integración de normas, tener el marco jurídico capaz de autorizar el conocimiento y resolución, en sede judicial, de dichos daños, eso sí, ambas leyes de carácter general, no establecen de forma concreta y/o específica al daño biológico y el daño al proyecto de vida de la persona, para ello se requiere el proceso legislativo correspondiente, para que se incluya, en el Código Civil estos daños de forma específica.

1.4.1. Contexto Internacional

En relación con el daño biológico, en la década de los ochenta, en Italia surgieron varias posiciones entre los juristas respecto a este, a causa de que se le relacionaba con un daño extrapatrimonial. Sin embargo, el artículo 2059° del *Código Civil* italiano de 1942, establecía que

“el daño no patrimonial sólo se resarcía en los casos determinados por la ley”, lo cual llevaba a revisar el artículo 185° del *Código Penal* italiano, del cual se extraía que sólo los daños “morales” ocasionados a raíz de un delito merecen ser indemnizados, dejando por fuera otros daños no patrimoniales a la persona. Así pues, los juristas italianos encontraron solución inmediata en el artículo 2043° del *Código Civil*, el cual refiere que quien comete un daño injusto, por dolo o culpa, está obligado a repararlo. La interpretación de esas normas dividió la doctrina y la jurisprudencia en distintas posiciones.

A pesar de lo anterior, en Italia se otorgó daño biológico, en esa década, fundamentado en la injusticia de que solo el daño moral se indemnizara como parte del daño patrimonial, por lo cual, con base en el artículo 32° de la *Constitución* italiana de 1947, se tuteló otros daños a la persona como parte del daño a la salud, concediendo de esa forma daño biológico, mejor conocido en Italia, como daño a la salud. Esto antes de su regulación expresa en la legislación como daño biológico; en tal sentido, se dio a conocer en Italia la sentencia 184 de 1986, por medio de la cual se reconoció el daño biológico como extrapatrimonial, en relación con el artículo 32 de la *Constitución*.

En razón de lo anterior, en la década de los noventa, en Italia se reconocían el daño biológico y el daño moral por separado, según las normas indicadas. Luego de unas sentencias conocidas como las “sentencias gemelas”, las cuales reconocieron que el artículo 2059 no incorporaba solo el daño moral subjetivo, sino también otros extrapatrimoniales, se resguardó como otros daños extrapatrimoniales el daño biológico y las lesiones a los intereses inviolables de las personas, incluyendo dentro de este último el daño existencial, conocido en Italia como sinónimo de daño al “proyecto de vida”. No obstante, respecto a este continúa la lucha jurisprudencial dentro de ese país para la fijación de límites. Debido a lo expuesto inicialmente, en Italia se conceptualiza el daño biológico como sinónimo de daño a la salud:

El daño biológico consiste en aquellas situaciones de invalidez física, pérdida de funcionalidad de un órgano, deturpación, impotencia sexual, enfermedades nerviosas y psicosomáticas, insomnio, trastornos mentales y cualquiera otra lesión, permanente o no, de la persona en cuanto entidad biológica. Daño a la salud es también el daño síquico, que, sin embargo, no debe confundirse con el sufrimiento moral. (Rozo, 2002, p. 112)

La autora Koteich (2008), de la Universidad Externado de Colombia, ha criticado duramente la concesión de indemnizaciones por daño biológico; por ejemplo, hace referencia a los ataques que ha sufrido el daño biológico, conocido también como daño a la salud, tanto desde el punto de vista jurisprudencial como desde el punto de vista doctrinario. Asimismo, un país hispanoparlante que se caracteriza por una amplia visión legislativa es Argentina; siguiendo la línea italiana introduce de forma tácita la regulación del daño biológico y, de forma expresa, la normativización del daño al proyecto de vida en su legislación. En el *Código Civil y Comercial de la Nación* (2014) define la indemnización integral del daño:

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico operado de acuerdo con la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. (art. 1738)

Por su parte, la Corte IDH, respecto del daño al proyecto de vida, en el año 1999, dentro del caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), emite sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999, en la cual sienta las bases para edificar teorías y comenzar a crear y desarrollar la separación que se da entre el daño al proyecto de vida de las personas respecto de otros daños, como podrían ocurrir contra la integridad física, psíquica y moral, incluso daño material y daño inmaterial, recogido por la misma Corte IDH. A continuación, se presenta un extracto de dicho pronunciamiento:

191. [...] Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su

integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida. (Corte IDH, 1999, p. 191)

El anterior pronunciamiento fue adoptado de manera unánime por las cinco personas juzgadoras que conformaban la Corte IDH para ese momento (Antônio A. Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez, Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman y Alirio Abreu Burelli), lo cual deja ver que, en el plano jurídico internacional y con mucha más acentuación en el de los derechos humanos, sin lugar a dudas, se puede deslindar el daño al proyecto de vida como una nueva tipología dentro del universo de la responsabilidad civil; y en este sentido, perfectamente individualizable y separable de otros tipos de daños, y que en ese contexto puede dar fundamento a su correspondiente indemnización a la persona damnificada que lo ha sufrido.

Este mismo pronunciamiento, de la Corte IDH cuenta con un voto concurrido en el que los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, desarrollan ese deslinde que se viene exponiendo, de la siguiente forma:

8. Creemos que el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana. En nuestro Voto Razonado Conjunto en el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (Reparaciones, 1998) sostuvimos que el daño al proyecto de vida debe ser integrado al universo conceptual de las reparaciones bajo el artículo 63.1 de la Convención Americana. Ahí expresamos que:

El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. (...) El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre] de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, párr. 15-16)

Ahora bien, de las resistencias a desarrollar el daño al proyecto de vida y el daño biológico sufrido por la persona damnificada (causado por un hecho dañoso que no tiene por qué soportar), como una tipología indemnizable de forma independiente de otros tipos de daños, ha sido, quizás,

la creencia de que estos tipos de daño se encuentran incluidos o contenidos dentro de lo que se conoce, en doctrina de la Corte IDH, como el daño inmaterial.

Además, se tiene la noción de que cuando los tribunales de justicia otorgan una indemnización por concepto de daño inmaterial, en automático también se indemniza lo correspondiente al daño al proyecto de vida; no obstante, la misma Corte IDH, en su reiterada jurisprudencia, enseña que ello no debe ser considerado de esa forma, dado que se ha encargado (la Corte IDH) de conceptualizar de forma clara el daño inmaterial sufrido por la persona damnificada y que no está contenido en el daño al proyecto de vida. Así pues, este organismo establece que el daño inmaterial corresponde a un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad. En ese sentido, se tiene la siguiente cita textual:

157. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos, el daño inmaterial infligido a los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria, incomunicación, torturas y desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. En el mismo sentido ver Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 86; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 238; Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 217; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 220; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 276. (Corte IDH, Sentencia serie 153, 2006, párr. 157).

La anterior cita, parte de un pronunciamiento de la Corte IDH, ilustra en buena manera la ideología que sigue dicho tribunal internacional al momento de dejar zanjado el tema de daño inmaterial que, como se aprecia en líneas más arriba, no contiene el concepto de daño al proyecto de vida de la persona. Por tanto, se tiene así un antecedente valioso a nivel de Corte Internacional.

1.4.2. Contexto Nacional.

La década de 1940 marcó un cambio histórico en Costa Rica a través de diferentes conflictos y luchas sociopolíticas, resultado de la crisis de los años 30, que se enfrentaba a nivel nacional, debido al cierre de mercados europeos, como consecuencia de la II Guerra Mundial, entre 1939-1945. Ese contexto histórico produjo que a nivel de partidos políticos se hicieran propuestas de reforma progresista. Sin embargo, en 1948 estalló en el país un conflicto armado que inicia la denominada Segunda República. A partir de ese entorno sociopolítico, en 1949, se logra la *Constitución Política* de ese año, producto de una Asamblea Constituyente. Asimismo, en medio de esa realidad nacional, es que el expresidente Calderón Guardia llega a la silla presidencial. De acuerdo con Díaz (2015):

Desde finales del siglo XIX la élite costarricense se propuso construir la identidad nacional basada en la idea de que los y las costarricenses tienen un carácter excepcional al resto de sociedades de América Latina, tanto en lo étnico como en su comportamiento social, cultural y político. (p. 8)

En Costa Rica, a nivel legislativo, los temas de indemnización por daño biológico (conceptualizado de ese modo) y daño al proyecto de vida, no se han introducido de forma expresa, como sí lo han hecho Italia y Argentina. Del mismo modo, a nivel de doctrina nacional, son temas prácticamente inexplorados en los términos expresados. A nivel jurisprudencial, en el periodo de estudio, se pueden encontrar alrededor de setenta resoluciones que resuelven o se pronuncian acerca del daño al proyecto de vida como pretensión, y alrededor de siete resoluciones acerca del daño biológico a la persona, emitidos por la Sala I, pero en escasas ocasiones se ha podido entrar a conocer el fondo de la cuestión.

Sin embargo, Costa Rica no se enfrenta al problema que presentó Italia, antes de la normativización del daño biológico, dado que en el país se cuenta con una norma constitucional amplia (artículo 41 constitucional, mencionado en líneas anteriores), la cual podría interpretarse y permitir la concesión del rubro (daño biológico a la persona) sin necesidad de una regulación expresa por ley especial, como ocurre en Italia y/o Argentina. Esa misma amplitud de la norma constitucional costarricense podría interpretarse (y fundarse en ella) para la concesión, por parte

de los tribunales de justicia, de indemnizaciones por concepto de daño al proyecto de vida de una persona.

1.5. Estado de la cuestión

En este apartado se describe y referencia diversos documentos teóricos, sean estas tesis de grado, libros, pronunciamientos de carácter jurisdiccional (tanto internacional como nacional) respecto al tema de daño al proyecto de vida y daño biológico a la persona, como tipología indemnizable frente a otros tipos de daños. Además, se presenta el aporte metodológico que han realizado, la línea de pensamiento teórico, así como el aporte que estos documentos brindan a este trabajo de investigación.

En un primer subapartado se describe el aporte de investigaciones y tesis de grado relacionadas con el tema tratado. De estas se expone la línea de pensamiento, así como propuestas y sus contrastes respecto de otras investigaciones. En un segundo subapartado se referencia el aporte de los pronunciamientos tanto de la Corte IDH como de la Sala I.

De esta manera, se llega a la conclusión de que no existe un trabajo de investigación que trate el tema desde la perspectiva metodológica con que ahora se aborda, debido a que tanto las investigaciones relacionadas como la literatura que se referencia, tienen distinta orientación metodológica y tema problema de investigación.

1.5.1. Expiración o evolución de la responsabilidad civil.

Sobre el tema de responsabilidad civil, Ramovecchi (2015), analiza el tema problema desde una metodología cualitativa, y referencian de forma conceptual la denominada responsabilidad civil y su evolución.

Este autor, introduce la interrogante de si el actual sistema de responsabilidad civil se encuentra con fecha de expiración o simplemente en constante cambio, y que estas modificaciones pueden convivir al mismo tiempo en un régimen indemnizatorio, autónomo, de distintos tipos de responsabilidades y, en ese sentido, de distintos tipos de daños, entre ellos el daño al proyecto de vida. Ramovecchi (2015), citando a Kemelmajer, establece:

Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que ya en 1902 François Geny³² decía que “la teoría de la responsabilidad es la que ha producido mayores cambios en el campo del derecho civil”. No hay dudas que la doctrina está alerta a todas las mutaciones que se producen dentro de esta rama del derecho privado, por lo que abundan obras doctrinarias que se refieran a los cambios en la responsabilidad por daños. Coincide con Messina de Estrella Gutiérrez³³ manifestando que “este movimiento muestra que “la responsabilidad civil no está detenida ni estabilizada”, ni normativa, ni doctrinal ni jurisprudencialmente” (p. 43)

A partir de lo anterior se aprecia que el régimen de la responsabilidad civil no se encuentra próxima a su fecha de caducidad, sino que existe una mutación, un cambio en la forma en la cual se interpreta el derecho (en este caso, el concepto de responsabilidad civil), y con ello, lógicamente, esos cambios de interpretación van orientados a la consideración del daño causado como tal, puesto que habrá responsabilidad civil, siempre que con la ocurrencia de un hecho que no se tiene por qué soportar, la persona sufre un daño.

El autor en análisis, realiza, además, un abordaje de tal forma que apunta a la reparación integral o plena del daño causado, no tanto a la reparación del daño solo cuando este se perfecciona, como lo podría ser una reparación patrimonial, sino un cambio de paradigma:

(...) un cambio íntegro del sistema de resarcimiento, que, en la búsqueda de un cambio de paradigmas basado en el ideal común de justicia, que avance desde el patrimonio hacia las personas, desde la responsabilidad hacia el resarcimiento y desde la sanción hacia la apreciación del daño. (Burgos, 2012, citado por Ramovecchi, 2015, pp. 46-47).

Este autor concluye que únicamente rompiendo paradigmas y posicionando a la persona como creadora y destinataria del derecho, será posible entender un resarcimiento al daño al proyecto de vida violentado mediante una reparación integral o plena, autónomo y por separado, distintos a la reparación, por ejemplo, del daño patrimonial, o bien, del daño moral, los cuales pueden coexistir, incluso con la reparación al proyecto de vida.

Por tanto, el trabajo de Ramovecchi (2015) aporta una línea importante, a nivel metodológico y teórico, en cuando al abordaje del tema problema del presente trabajo final de

graduación, al mostrar que existen bases jurídicas, ideológicas y doctrinarias para realizar una necesaria separación al momento de indemnizar el daño biológico de la persona y el daño al proyecto de vida, respecto de otros daños que se pudiera indemnizar por un mismo hecho o evento dañoso.

1.5.2. Del concepto de clasificación tradicional de daño –patrimonial y extrapatrimonial– a un concepto de daño de corte más personalista.

El trabajo de investigación realizado por Cubero (2010), guarda similitud respecto al trabajo Ramovecchi (2015) en cuanto a su línea metodológica, en virtud de que procede cualitativamente a desarrollar conceptos propios de daño y daño resarcible, así como su evolución, hasta llegar a los supuestos y características del daño al proyecto de vida y su diferenciación de otros tipos de daño; por ejemplo, el daño moral, daño a la persona, lucro cesante y daño emergente, entre otros que también desarrolla Cubero (2010).

Al igual que en Ramovecchi (2015), Cubero (2010) presenta cuantitativamente pronunciamientos de sus respectivos órganos judiciales tanto de la Argentina, el primero, como de Costa Rica y de países latinoamericanos la segunda. En ambos trabajos de investigación se aprecian puntos de encuentro al analizar pronunciamientos emitidos por la Corte IDH en materia de daño al proyecto de vida.

Para Cubero (2010), es claro que con la ocurrencia de un daño al proyecto de vida a la persona se lesiona un interés jurídicamente relevante, el cual consiste en la libertad fenoménica de esta y, por ello, es justo en derecho su reparación:

Con respecto a si el interés lesionado es jurídicamente relevante y merecedor de amparo. En el caso del daño al proyecto de vida, el interés que se lesiona es la libertad fenoménica del ser humano, que es una condición ontológica de éste. Podemos decir con certeza que la libertad fenoménica del ser humano es un interés relevante para el ordenamiento jurídico. Dada la libertad con que cuenta el ser humano, éste proyecta, decide y valora en el transcurso de su vida. En el momento en que proyecta, desarrolla un plan de vida que le da sentido a su existencia. De manera que cuando existe un daño a este plan o proyecto, se ve frustrada su libertad ontológica como derecho humano que es protegido por el

ordenamiento jurídico, así como por las normas internacionales de Derechos Humanos (...)

En la situación de un daño al proyecto de vida se debe pensar en la hipótesis en donde con motivo del daño directo que se cause a alguien, se le frustre el proyecto de vida a otra persona que está directamente vinculada con la víctima principal. (Cubero, 2010, p 316-322)

Cubero (2010) llega a la conclusión de que se debe evolucionar en el concepto de clasificación tradicional de daño como patrimonial y extrapatrimonial, para adoptar una clasificación de daños de corte más personalista; es decir, colocar al ser humano como el centro de las nuevas tendencias doctrinarias en el tema y apunta: “sin embargo, la jurisprudencia, influenciada por las tendencias doctrinarias ha ido cambiando poco a poco esta visión y se ha centrado más en el ser humano, prestando atención a los daños que sufre éste en todas sus esferas” (p. 329).

La presente investigación coincide con las anteriores en que busca evidenciar las bases jurídicas, ideológicas y doctrinarias para sustentar un otorgamiento indemnizatorio al daño causado a la persona, de forma autónoma y separable de otros tipos de daño que pueden coexistir en el mismo hecho o evento dañoso desplegado en su contra de la víctima y que esta no se encuentra obligada a soportar y mucho menos quedar sin reparación. Para esto, se entiende como daño al proyecto de vida “el menoscabo a la posibilidad del sujeto de realizarse según su libre albedrío, es un daño que afecta el sentido de la existencia de la persona” (Cubero, 2010, p. 336).

1.5.3. Pronunciamientos de la Corte IDH y de la Sala I en punto al daño al proyecto de vida de la persona.

En este segundo subapartado se referencia la forma en que ha sido tratado el tema de daño al proyecto de vida, tanto por parte de la Corte IDH como por la Sala I costarricense. En ese sentido, se acota que, desde vieja data, la Corte IDH ha mostrado su preocupación por proteger a la persona damnificada de un hecho dañoso y su correspondiente reparación del daño causado:

La mejor protección es impulsada por la aplicación de especiales criterios de interpretación y se refleja en la ampliación de las categorías de daño a través de la noción

del daño al proyecto de vida; en el desarrollo del concepto de víctima, que se extiende a los familiares en casos de violación al derecho a la vida o integridad personal; y que en cuanto a las reparaciones se expresa en lo que la Corte ha denominado “otras medidas de reparación” cuyo objeto es a la vez que reparar a la víctima, ser una suerte de *garantía de no repetición* de los actos y que genera para los Estados obligaciones positivas, o de hacer. (Galdámez, 2007, párr. 3)

En esta primera aproximación, se puede apreciar que el interés o preocupación de la Corte IDH, desde la primera década del siglo XXI, ha sido el colocar a la persona en el centro de la reparación ante un hecho o evento dañoso que le ha afectado en su vida. Lo anterior, resulta en una misma línea metodológica y teórica con base en las investigaciones o tesis de grado analizadas en el primer subapartado, puntualmente respecto al posicionamiento del ser humano en el centro a partir del cual se debe orientar la evolución de una clasificación del daño más personalista que patrimonial o extrapatrimonial.

Ese posicionamiento del ser humano como el eje del orden jurídico se observa en el voto razonado del juez Cançado Trindade (de la Corte IDH) del caso Tibi vs. Ecuador.

16. En una amplia dimensión, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha contribuido al rescate de la posición central de la figura de la víctima en el ordenamiento jurídico. En el ámbito de la propia criminología, se ha intentado dedicar mayor atención a la víctima (y no sólo al agente violador de sus derechos), pero los esfuerzos en ese sentido no logran trascender el enfoque de la víctima como sujeto pasivo del delito, - cuando habría que ir más allá¹⁸. En el universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el rol de la víctima efectivamente trasciende la figura del sujeto pasivo del delito, pues aquí la víctima asume el rol de auténtico sujeto activo de la acción judicial internacional en defensa de los derechos que le son inherentes como ser humano. (Corte IDH, 2004, p. 143)

Por su parte, Galdámez (2007) realiza un análisis del pronunciamiento de la Corte IDH, en el caso denominado Gutiérrez S. contra del Estado de Colombia, en el año 2005, la Corte IDH reconoce el daño al proyecto de vida; sin embargo. no le otorga una indemnización porque fundamenta que –en ese caso en particular– no es posible cuantificarlo. No obstante, es de

reconocer el esfuerzo de la Corte IDH por evolucionar jurídicamente en el tema de estudio, tanto así que en este momento se encuentra en desarrollo en los pronunciamientos de la Corte IDH. Asimismo, de reconocer el esfuerzo realizado por el juez Cançado Trindade en su voto razonado del caso *Tibi vs. Ecuador*, el cual es referenciado por Galdámez (2007):

El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, atendiéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco transitorio de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de la plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvela, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno. (Corte IDH, Sentencia N° Serie C 132, 2005, citado por Galdámez, 2007, p. 439-455)

A partir de este voto razonado, se establecen las pautas con las que se continúa en construcción, desarrollo y evolución el concepto de daño al proyecto de vida, ubicándolo en el plano existencial, es decir, la realización integral de los ideales de la persona. Con esto se posiciona a la persona en el centro del ordenamiento jurídico, pasamos del concepto de daños tradicional a uno que le da el debido valor en el plano existencial, ideal que la persona escoge vivir. Visto así, el proyecto de vida de una persona, definitivamente merece ser reparado por completo y de forma autónoma cuando se ve truncado.

Algo muy importante a tener en consideración es que la Corte IDH no solamente se detiene a analizar este daño de forma directa en la persona que ha sufrido el menoscabo en su integridad, sino que va un poco más allá y amplía el concepto a los familiares de la víctima, con quienes esta ha constituido un proyecto de vida. Así, en el caso *Bámaca vs. Guatemala* presentado a la Corte IDH, citado por Galdámez (2007), la resolución de dicho órgano judicial internacional se fundamenta en los pronunciamientos del TEDH, “ha aceptado que en la violación de los derechos humanos a una persona –especialmente por infracciones al derecho a la vida o integridad personal–, las personas más cercanas también pueden ser consideradas como víctima” (Galdámez, 2007, párr. 24). En esa línea, se expresó el voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de fondo del caso en análisis:

5. Es probable que la Corte vuelva a examinar este tema en futuras resoluciones. Para ello podría considerar como víctima directa a la persona que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad. En cambio, víctima indirecta sería quien experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa. En tal hipótesis, la afectación ocasionada a ésta última sería la fuente del menoscabo que experimenta la víctima indirecta. La distinción técnica entre ambas categorías no implica que alguna de ellas revista mayor jerarquía para los fines de la tutela jurídica. Ambas se hallan igualmente tuteladas por la Convención y pueden ser atendidas en la Sentencia, tanto para considerarlas, sustantivamente, como sujetos pasivos de una violación, acreedores a reparaciones, como para atribuirles legitimación procesal, de manera genérica e indistinta. (Corte IDH, 2000, párr. 5. Voto razonado juez Sergio García Ramírez).

En líneas precedentes, se indicó que el concepto de daño al proyecto de vida está en desarrollo, es un concepto en evolución, y el caso *Bámaca vs. Guatemala* es un claro ejemplo de que dicho tipo de daño se encuentra en construcción, incluso en la persona titular de ese derecho. Nótese que la legitimación para presentarse a estrados judiciales a reclamar una indemnización por este daño sufrido podría –perfectamente– abarcar a víctimas indirectas; es decir, a personas que tienen una relación, que han construido todo un proyecto de vida junto a la víctima que directamente sufrió las consecuencias o efectos dañosos de un evento de este tipo.

Ante un daño sufrido, esas personas relacionadas con la víctima directa podrían exponer sus casos en estrados judiciales y demostrar el daño causado. Eventualmente, las reparaciones o indemnizaciones podrían abarcar a las víctimas indirectas siempre que establezcan –de forma clara– la relación con la víctima directa, siempre que se acredite los presupuestos o requisitos del daño al proyecto de vida causado, sus características y el nexo causal entre el hecho dañoso y las consecuencias derivadas de aquel.

Precisamente es en esa evolución del concepto de daño al proyecto de vida de la persona y su autónoma e independiente reparación (ya sea víctima directa o bien víctima indirecta) en el

que se encuentra el estado de la cuestión a nivel de pronunciamientos de la Corte IDH y del TEDH, y es en lo que coincide con el presente trabajo de investigación. Por tanto, se trata de evidenciar y referenciar que existen bases suficientes y fundamento, tanto teórico doctrinario como metodológico, a nivel de Corte IDH, para conceder el tipo de daño en estudio.

Ahora bien, en cuanto a la Sala I costarricense, como referencia del criterio o línea por la que se decanta dicho órgano judicial nacional y con la finalidad de evidenciar su postura, se cita el voto número 00223-2019 del 20 de marzo de 2019. Este se emite dentro de un proceso de conocimiento en el que una pareja se presenta a estrados judiciales y demandan al Estado costarricense, pues:

[...] el Estado costarricense al prohibir la fecundación In Vitro mediante sentencia 2306-2000 de Sala Constitucional incurrió en responsabilidad administrativa derivadas de los artículos 190 a 197 de la LGAP y 9, 11, 28, 33 y 41 Constitucionales, al hacer nugatorio para los actores los derechos humanos fundamentales de fundar una familia, autodeterminación reproductiva, dignidad, previstos en los artículos 5, 7, 11, 17, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en variedad de instrumentos internacionales así como el derecho a la salud reproductiva y el derecho de acceder a las técnicas científicas y médicas provocando una lesión en el patrimonio material e inmaterial de los actores, ordenándose el pago de una indemnización compensatoria en concepto de daño material e inmaterial (daño moral objetivo y subjetivo) y afectación al proyecto de vida. (Sala I, 2019^a, Resultando N°1).

Como se aprecia, las personas víctimas se presentan a estrados judiciales y plantean en forma separada los daños que, en su tesis del caso, señalan les provocó la prohibición de la fecundación *in vitro* emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica. Se evidencia que las víctimas reclaman, por separado, de forma autónoma e independiente daños consistentes tanto material como inmaterial, sea daño moral objetivo y subjetivo, y, además, se reclama el daño al proyecto de vida causado por separado.

Como última instancia judicial, el caso llega a la Sala I, la que, mediante el voto 00223-2019, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el TCActivo, S 5°. Al respecto,

conviene evidenciar el criterio utilizado por la Sala I para resolver el punto de interés de este trabajo de investigación:

Esta Sala ha explicado en cuanto a la determinación del daño moral, que para su determinación no se requiere prueba directa, dado que es “in re ipsa” sea que se infiere por medio la experiencia, las presunciones humanas, un juicio lógico, el sentido común, la equidad y los principios generales del derecho; fijando su importe con algún grado de discrecionalidad. [...] En la especie, el recurrente aduce, que el monto otorgado por daño moral subjetivo a los actores no resulta suficiente, postura que no comparte esta Sala. En el fallo, claramente, se explica -aspecto que no combatió el casacionista- que esa lesión extrapatrimonial se generó de la prohibición para realizar esa práctica en territorio nacional impuesta por una sentencia constitucional; posición que es correcta. Para este órgano decisor resulta claro, que los accionantes al tener esa limitación para optar por la práctica del FIV en territorio nacional, pudo haberles generado, tristeza, impotencia e incerteza; lo que, en definitiva, genera el deber de reparación según se resolvió en el fallo impugnado. [...] El casacionista se queda corto en su exposición, pues no ofrece más razones por las cuales considere esta Sala deba incrementarse la reparación otorgada; dado que se limitó únicamente a manifestarse inconforme. En todo caso, es claro que la decisión impugnada se ajusta a derecho y es por ello que se impone el rechazo de esos embates. (Sala I, 2019b, Considerando V)

En el fragmento anterior se aprecia que la Sala I tiene la postura conceptual de incluir el daño al proyecto de vida sufrido por la víctima dentro del daño moral subjetivo. Los confunde y, de esa forma, otorga una sola indemnización a las víctimas. Sin embargo, no señala de forma clara los motivos para resolver de esa forma; es decir, incluir el daño al proyecto de vida sufrido por la víctima dentro del daño moral subjetivo, y más bien, la Sala I –a criterio de los sustentantes– confunde los conceptos de daño moral subjetivo respecto del daño al proyecto de vida de la persona, pues lo primero lo referencia como la consecuencia o el efecto por no poder realizar o practicar la fecundación *in vitro* en el país, generación de tristeza, impotencia e incerteza en el ánimo de las personas.

Sin embargo, esa tristeza, impotencia e incerteza que pudieron haber sentido las personas víctimas no es compatible con lo que estas reclaman por concepto de daño al proyecto de vida causado. La Sala I utiliza los términos o conceptos de daño al proyecto de vida y daño moral subjetivo como contenidos uno en el otro, para otorgar una sola indemnización. Para los sustentantes, la Sala I debió haber otorgado, las personas damnificadas, una indemnización (por separado) por concepto del daño moral derivado de esa tristeza, impotencia e incerteza sufrido, pero, además, y con base en que se acreditó la afectación a su proyecto de vida, la Sala I debió haber otorgado otra indemnización por este daño. Lo anterior se encuentra en clara contraposición respecto de los trabajos de investigación analizados, en contra de los votos razonados emitidos por los jueces de la Corte IDH e incluso en contra de la doctrina emanada por el TEDH.

CAPÍTULO II

PROBLEMATIZACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

A partir de lo referenciado tanto en el apartado de los antecedentes contextuales como en el estado de la cuestión, en conjunto con la posición evolutiva y en construcción del tema de daño al proyecto de vida de la persona, a nivel de trabajos de investigación (tesis de grado y de posgrado), y doctrina jurídica referenciada, incluso en la Corte IDH y el TEDH, es claro que la posición que sostiene la Sala I permite, mediante un análisis crítico y reflexivo, plantear el problema enunciado en este trabajo de investigación.

Así pues, mediante el estudio de la evolución del concepto de daño, que se encuentra en los trabajos de investigación referenciados, así como del análisis de la interpretación que emiten los tribunales internacionales, en contraposición al criterio sostenido por la Sala I, se determina que existe un vacío interpretativo en la línea jurisprudencial del tribunal costarricense, el cual, en la línea evolutiva del concepto de daños, desemboca en inquietudes de las personas damnificadas que buscan se les repare de manera integral y personalista, abandonando la clasificación clasista respecto del daño patrimonial y el daño extrapatrimonial.

Ahora bien, es necesario responder tales inquietudes (derecho a que se les repare de manera integral el daño causado, porqué se tiende a otorgar una sola indemnización por concepto de daño sin realizar una separación de ellos, o es acaso que las personas damnificadas no conocen la técnica jurídica para pedir la reparación integral del daño biológico y daño al proyecto de vida que sufren y por ello las autoridades judiciales no lo conceden de esa forma) en este trabajo de investigación, lo cual lleva a plantear la siguiente pregunta problema: ¿Cuál ha sido la aplicación de las indemnizaciones de daño al proyecto de vida y daño biológico a la persona en la Sala I de Costa Rica, entre el año 2010 y el primer semestre de 2020?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general.

Analizar las sentencias en las cuales se realiza un reclamo de indemnización por daño al proyecto de vida o por daño biológico a la persona en Costa Rica, desde el año 2010 hasta el primer semestre de 2020.

2.2.2. Objetivos específicos

1. Describir lo que se entiende por daño biológico a la persona.
2. Describir lo que se entiende por daño al proyecto de vida, según la doctrina y según la doctrina y las sentencias.
3. Identificar el fundamento jurídico con base en el cual se podría otorgar daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida en Costa Rica.
4. Evidenciar el comportamiento práctico que se ha generado en los pronunciamientos de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia para los años 2010-2020 (al primer semestre) con la introducción en las sentencias sobre los temas de daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

3.1. Marco conceptual

Con este apartado de marco conceptual se pretende llevar a la persona lectora de la mano por los principales conceptos relacionados con esta investigación y con los objetivos de la misma, así como otros estrechamente vinculados, con el fin de que logre la comprensión del contenido del último objetivo específico, el cual pretende evidenciar el comportamiento práctico que se ha generado en los pronunciamientos de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia para los años 2010- al primer semestre del año 2020, con la introducción en las sentencias de los temas de daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida.

Asimismo, se plantea identificar el fundamento de derecho que regula los conceptos principales de esta investigación y/o las normas que permitirían, en materia civil, conceder esta clase de indemnización por daños a la persona, lo cual llevará a emitir las conclusiones respectivas al final de la investigación.

3.1.1. Concepto de daño

El concepto de daño permite ubicar a la persona lectora en el contexto jurídico en el que deben ser visualizados los temas tratados. Al respecto, Montero (2002) indica:

Todo menoscabo, pérdida o detrimento en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona damnificada, el cual provoca la privación de un bien jurídico con respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. (p. 18)

Es necesario tener claro el concepto de daño en general pues se trata de un concepto jurídico, parte de la responsabilidad civil, con el cual debe entrelazarse la noción de daño al proyecto de vida, la cual es un concepto filosófico, y así entender, desde el punto de vista jurídico, de qué se trata realmente el daño al proyecto de vida. Todo ello con la finalidad de desarrollar la problemática en investigación, de manera que se llegue a las conclusiones más atinadas.

De igual modo, el concepto de daño en general es importante a causa de que en responsabilidad civil existe una amplia clasificación, cuyo listado incluye las especies de daño biológico y daño al proyecto de vida, de manera que utilizar el concepto de daño en general, al inicio de la investigación, permite al lector y al investigador ir de lo general a lo particular. En este sentido, se elige una definición que quien investiga estima clara, concisa y acotada para el buen entendimiento del tema y que, además, es respaldada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al fundamentar sus sentencias.

En este apartado se desarrollan las características o atributos del daño indemnizable, a saber: cierto, injusto y subsistente. Este aspecto es importante para la investigación por cuanto no todo daño cumple con los presupuestos de fondo que le permitan ser indemnizado. Al respecto, Torrealba (2011) expresa:

No toda mutación fáctica desfavorable del status quo del damnificado "tipifica" dentro de alguna de las categorías conceptuales aceptadas intersubjetivamente como daños indemnizables. En la actualidad, la definición de tales categorías corresponde, fundamentalmente, a la jurisprudencia, aunque en algunos sectores el legislador interviene en la definición de un determinado elenco oficial de daños indemnizables. (p. 58)

Es importante clarificar cuáles son las características del daño indemnizable, pues para la responsabilidad civil no todo daño es objeto de indemnización, a menos que cumpla con esas características. Por tanto, este aspecto específico de la investigación está directamente relacionado con el tema escogido, el cual, como se ha indicado inicialmente es “el daño biológico y el daño al proyecto de vida como tipologías de daño indemnizable”, con la delimitación de espacio y de tiempo indicada en el título de la investigación.

Seguidamente, se plasma el concepto de daño a la persona, para lo cual se eligió la definición de Fernández (1998), por cuanto se refiere, específicamente, a que los tipos de daño aquí investigados forman parte de la clasificación doctrinaria de daños a la persona. Esto es importante debido a que en la doctrina de daño al proyecto de vida casi nadie suele atreverse a clasificarlo de esta forma, aunque se deduce que solo podría ocurrirles a las personas (y personas físicas y no jurídicas, por cierto).

Respecto a la doctrina de daño biológico, uno de los autores más importantes que han estudiado el tema es Roza (2002), quien se refiere al daño biológico, sin explicar que se trata de un daño a la persona, lo cual estiman quienes investigan es una omisión, pues explicar que se trata de un daño a la persona permite llevar un hilo conductor en la investigación y ayuda a entender mejor el concepto, sobre todo si se piensa en la posibilidad de que otros estudios busquen indicar que el daño biológico también puede ocurrir en animales o, incluso, en el medioambiente, punto que queda abierto para el debate.

3.1.2. Daño a la persona

Para el concepto de daño a la persona, para efectos de la presente investigación, se toma la definición del Fernández (1998), quien indica: “El daño a la persona, como lo hemos manifestado, es un daño psicosomático cualquiera o un daño al ejercicio de la libertad en cuanto “proyecto de vida” (p. 194).

3.1.3. Noción de proyecto de vida

La noción de proyecto de vida, conforme lo señalan Monge y Woolcott (2018), posiciona al ser humano en su libertad ontológica, quienes apuntan: “Es el ejercicio de idealizar la vida, dibujando nuestro futuro de forma anticipada a fin de realizarnos como personas, darle una razón de ser a nuestra existencia y de transcendencia al vivir” (párr. 14)

A fin de crear un concepto jurídico del daño al proyecto de vida, es necesario entender cuál es su noción y entrelazarla con el concepto general de daño, tal y como se indicó líneas atrás. Por ese motivo, resulta de trascendencia la inclusión de este concepto desde el punto de vista de su definición no jurídica.

3.1.4. Daño al proyecto de vida

También conocido en la doctrina como daño a la vida de relación, consiste en: “Aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo” (Uribe 2010, p. 109). Esta definición es de las mejores a considerar, en el tanto el autor ha logrado el

objetivo de entrelazar ambos conceptos, el de daño y el de proyecto de vida, y lograr así una definición jurídica clara y acorde con lo que se pretende analizar en esta investigación.

3.1.5. Daño biológico a la persona

El autor Rozo, define el daño biológico como la “lesión a la integridad sicofísica de la persona” Rozo (2002, p. 306). Según aclara este jurista, esa definición proviene del redireccionamiento dado en Italia al concepto de daño biológico el que, originalmente, fue concebido de otras formas y al conceptualizarlas incluso generaron confusión. Según aclara este jurista, esa definición viene a redireccionar la forma en que se venía analizando el daño biológico en Italia, pues según narra, previo a esta, se manejaron otras que generaron algún grado de confusión. En la misma línea de ideas, se tiene la definición dada por el autor Comandé, quien define daño biológico a la persona como “cualquier violación a la integridad psicofísica de la persona susceptible de ser comprobada por parte del médico legal, que empeore el estado de bienestar de la persona lesionada, en cualquiera de sus manifestaciones de su vida y con independencia de su capacidad para producir réditos” (Comandé, citado por Koteich, 2008, p. 2).

Lo anterior quiere decir que, al momento de establecer el concepto de daño biológico a la persona, este se encuentra en estricto ligamen con su integridad psicofísica. En ese sentido, el menoscabo que se le pueda causar a este fuero de la persona resulta independiente respecto de otras formas de su capacidad para producir utilidades. Así pues, siempre que se produzca un daño a la integridad psicofísica de la persona, este debe ser reparado, independientemente de si esa persona cuenta con otras capacidades y, en consecuencia, otros posibles daños.

El daño biológico es también conocido como “lesión de la integridad sicofísica de la persona” (Rozo, 2002, p. 306), lo anterior como consecuencia de la tradición italiana por su conceptualización de daño a la salud de la persona. Este concepto se emplea en este estudio por ser una de las grandes dimensiones de lo que se investiga, de modo que debe quedar claro desde el inicio de este.

3.1.6. Daño a la salud

El daño a la salud es recogido en su conceptualización por Comandé (2002), citado por Koteich (2008), quien lo define de la siguiente forma:

Daño a la salud es cualquier violación a la integridad psicofísica de la persona susceptible de ser comprobada por parte del médico legal, que empeore el estado de bienestar de la persona lesionada, en cualquiera de las manifestaciones de su vida y con independencia de su capacidad para producir réditos. (p. 145)

Se consideró de relevancia incluir esta definición, debido a que la conceptualización del daño biológico como daño a la integridad física es producto de una metamorfosis que ha sufrido este concepto en su evolución, originalmente difundido producto de la percepción inicial que se tuvo del mismo, llegando a afirmar alguna parte de la doctrina que debía visualizarse el daño biológico (refiriéndose al daño biológico a la persona), en sentido amplio, como daño a la salud y, en sentido restringido, como el “hematoma, lesión o herida” que pudiera sufrir el damnificado.

3.1.7. El daño psíquico

El daño psíquico, es importante para este trabajo final de graduación porque es una de las modalidades en que la doctrina internacional subclasifica el daño biológico, conforme lo conceptualiza Milmaine (1995) citado por Damián (2012), quien lo considera como:

Es la modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica produciendo una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, actuaciones. (párr. 33)

3.2. Legislación que cobija la concesión de daño biológico y daño al proyecto de vida y su relación los conceptos de libertad y de bienestar de la persona humana

El artículo 41 de la Carta Magna costarricense garantiza el acceso a los tribunales de justicia para solicitar la reparación de las lesiones a los derechos personales, morales o patrimoniales de las personas.

3.2.1. Constitución Política de Costa Rica.

La *Constitución Política* (1949) establece:

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. (artículo 41)

3.2.1.2. El concepto de libertad del ser humano

La libertad del ser humano debe ser analizada, para efectos de la concesión del daño al proyecto de vida, desde el punto de vista axiológico y desde el punto de vista del derecho ajeno. En tal sentido, es importante tener presente que una de las teorías de los valores desde las tesis axiológicas establece que:

Desde el objetivismo axiológico, en oposición al subjetivismo, se considera el valor desligado de la experiencia individual. Para los objetivistas es el hombre quien descubre el valor de las cosas. Al igual que ocurrió dentro del subjetivismo axiológico, entre los partidarios del objetivismo se van a fraguar dos perspectivas distintas a la hora de concebir la naturaleza de los valores: una defenderá el valor como ideal (escuela fenomenológica) y otra como real (perspectiva realista). (Seijo, 2009 p. 4)

3.2.1.3. El concepto de bienestar y libertad de la persona.

Para la concesión de las indemnizaciones investigadas en este trabajo final de graduación (el daño al proyecto de vida y el daño biológico), es importante tener presente, además, la protección de orden constitucional que, a nivel de ordenamiento jurídico costarricense, se hace en relación con “el bienestar”, no solo en la esfera colectiva, sino también en la esfera individual del ser humano, al estimarse que el bienestar del individuo está estrechamente relacionado con la dignidad humana.

Por otro lado, el daño biológico, también conocido como “derecho a la salud”, pues conceptualizado de esa forma, la Sala Constitucional lo ha considerado un derecho fundamental de amplias dimensiones, en el que el Estado debe actuar en el plano individual, en la protección de los contenidos mínimos de este derecho, así como en el plano colectivo, con la definición de políticas y prestaciones públicas que garanticen su resguardo.

En el anterior sentido, la Sala Constitucional, en el voto 63-47 de las 14:32 del 18 de mayo de 2011, ha indicado lo siguiente: “(...) Hoy el Derecho a la Salud supone algo más que la ausencia de enfermedad, está íntimamente relacionado con el bienestar corporal, físico, psíquico, moral y con el derecho al desarrollo integral de cada ser humano (...)”. Por otra parte, el concepto bienestar contenido en la CoPol puede ser visualizado no solo en relación con la integridad física del individuo como entidad biológica, sino que, conforme ha sido concebido por la Carta Constitucional, en su artículo 50, extrapola la entidad biológica para proyectarse a lo externo del individuo y, en esa línea de pensamiento, se podría entrelazar de igual modo con casuísticos reclamos por daño al proyecto de vida. Por ejemplo, cuando la Sala Constitucional de Costa Rica, con base en el citado precepto, interpreta que la conservación de la naturaleza equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano y visualiza, además de la naturaleza, la protección del individual del ser humano, no solo en esta sino también en otras esferas, como la familiar, social y laboral. Al respecto, se transcribe el extracto de una resolución constitucional (Voto No 02893-2011) en la que se pronuncia sobre el bienestar del individuo de la siguiente forma:

[...] III.- Sobre el derecho. El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita. De ahí que se afirme que se trata de un derecho transversal, es decir, que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico, modelando y reinterpretando sus institutos... [...] (Sala Constitucional, 2011, Considerando III)

Se agrega que esos derechos, en el artículo 50 de la *Constitución Política*, perfilan el Estado Social de Derecho. Al respecto, se puede consultar la resolución de la Sala Constitucional No 02893-2011 de las once horas y cuarenta minutos del cuatro de marzo de dos mil once.

Ahora bien, la libertad personal, vista desde el punto de vista de la dignidad humana, ha sido definida por la Sala Constitucional de Costa Rica, conforme a las sentencias 3887-1994 de

las quince horas tres minutos del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y 5219-1995 de las nueve horas con dieciocho minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis:

La libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas. No se trata, por tanto, de un derecho que haya de ser otorgado por el Estado, es, por el contrario, un derecho absoluto y previo al Estado, que debe ser reconocido por la Constitución. (Sala Constitucional, 1994, Considerando N° V.B.)

Ese derecho fundamental denominado libertad personal está tutelado en los artículos 22°, 37° y 48° de la *Constitución Política*, que rezan, de forma literal:

Artículo 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país. (...)

Artículo 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. (...)

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

3.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos.

La *Convención Americana de Derechos Humanos* (1970), en su artículo 5. Inc. 1, indica que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

3.2.3. Código de la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica.

El *Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica* (1998), en su artículo 24, establece: “Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores”.

3.2.4. Código Penal, Costa Rica.

El artículo 123 del *Código Penal de Costa Rica* (1970) refiere en cuanto a las lesiones levísimas:

Lesiones Gravísimas. Se impondrá prisión de 3 a 10 años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir (reformado por ley 7600 del 2 de mayo 1996).

Asimismo, respecto a las lesiones graves, su numeral 124 señala:

Se impondrá prisión de 1 a 6 años, si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado una marca indeleble en el rostro.

3.2.5. Código Civil, Costa Rica.

El artículo 1045 del *Código Civil* (1887) que establece el principio de resarcibilidad de los daños literalmente menciona: “Todo aquel que cause un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios”. Al anterior artículo se suma el numeral 1048 de ese mismo cuerpo normativo el que no se transcribe por establecer una larga lista de presupuestos de fondo; sin embargo, ambos preceptos responden a la positivización de la responsabilidad objetiva para el sector privado, de acuerdo con el Código Civil.

Al existir la posibilidad de eventuales reclamos por daño biológico provenientes de las distintas áreas de regulación normativa, es posible encontrar, a lo largo y ancho de todo el bloque de legalidad, diversas normas que podrían servir para fundamentar, en conjunto con los preceptos constitucionales mencionados, el otorgamiento de indemnizaciones por concepto de daño al proyecto de vida y de daño biológico, como ocurre, por ejemplo, con el régimen de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, que se analizará en el punto siguiente. No obstante, lo se debe dejar claro que por no estar delimitada esta investigación a filtrar todas y cada una de las normas del bloque de legalidad, en las cuales eventualmente podrían surgir reclamos por daño biológico o por daño al proyecto de vida, no se hará mención de todas y cada una de esas normas.

3.2.6. Ley General de Administración Pública, Costa Rica.

Los artículos 190 al 192 de la *Ley General de Administración Pública*, (1978) en relación con el artículo 10.3 de la *Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, regulan la responsabilidad objetiva de la Administración Pública por actividad anormal de la Administración, mientras que el artículo 194 de la *Ley General de la Administración Pública* regula la responsabilidad objetiva de la Administración en casos de eventuales daños por conducta lícita o funcionamiento normal de la administración.

Otros artículos de relevancia al evaluar eventuales indemnizaciones de la Administración Pública por responsabilidad objetiva ante eventuales reclamos por daño biológico y daño al proyecto de vida son del 196 al 198 de la *Ley General de la Administración Pública*, referentes a principios y características requeridas para la eventual indemnización de esos daños y plazo de prescripción de su reclamo. Esa normativa está vinculada, por ejemplo, con reclamos por daño biológico en sus modalidades de daño físico y psicológico, en demandas contra la CCSS y también reclamos por daño moral y daño al proyecto de vida.

El derecho de bienestar del individuo, contenido en la *Constitución Política*, está vinculado con la continuidad y regularidad, el cual es el deber que tiene la Administración Pública de prestar adecuadamente el servicio ofrecido al Estado a través de ese órgano y, en ese sentido, se debe tener presente el artículo 73 de la *Constitución Política*, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, y la Ley 5349 de 24 de setiembre de 1973, las cuales ubican a la CCSS dentro del ordenamiento jurídico y estructural del Estado costarricense, como parte integral de la

Administración Pública y que, consecuentemente, debe prestar el servicio público regulado en los artículos indicados.

En líneas anteriores se expuso de forma parcial la normativa que se estima permite la indemnización de daño biológico y daño al proyecto de vida, no sin antes dejar claro que las normas del *Código Penal* que se citan no son utilizadas por la Sala Primera de forma directa para otorgar las indemnizaciones civiles aquí indicadas, pues en ellas se regula lo atinente a los delitos de lesiones graves y gravísimas. No obstante, en la vía penal se establece la acción civil resarcitoria que le permite al victorioso, acudir a la vía civil, en virtud de producirse lesiones sobre el psicosoma de la persona, y, mediante ese procedimiento, liquidar y obtener una reparación de los extremos concedidos en la acción civil resarcitoria.

De acuerdo con lo anterior, es importante introducir esos artículos como parte de la normativa constitucional y de legalidad de la cual se puede desprender -de forma interpretativa- una regulación de las indemnizaciones vinculadas con la tipología de daños a la persona aquí investigados. Según se indica, se trata de una mención parcial, pues haría falta indicar otras normas a raíz de las cuales podrían generar daño biológico, como lo serían algunas normas en derecho de seguros o laboral, en materia de seguridad social.

Finalmente, sin dejar de lado el principio de resarcibilidad de los daños, contenido en el artículo 1045 del *Código Civil*, según el cual surge del principio general de no dañar a los demás (*alterum non laedere*), deben resarcirse los daños ocasionados por un comportamiento -conducta activa u omisiva-, entendiendo este como una iniciativa humana externa, la cual incide sobre los intereses jurídicamente relevantes, cuando media un nexo de causalidad entre el comportamiento y el resultado y, en su caso, de la responsabilidad extracontractual, sin que hubiera mediado un vínculo previo (Sala II, 2007, Voto N° 000658, considerando IV).

CAPÍTULO IV

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

En este apartado se ubican en el contexto espacial elegido para la investigación, el cual corresponde a la Sala Primera, de la cual se extraen las sentencias que permiten identificar el espacio socio jurídico en que se desarrollan los tipos de daño que son objetivo de estudio en este trabajo final de graduación, para que, mediante las técnicas e instrumentos de investigación seleccionados, se pueda dar respuesta a la pregunta generadora y llegar a las conclusiones que oportunamente se expondrán.

4. Estrategia metodológica

En el presente estudio se ha identificado con exactitud el objeto de investigación, así como sus unidades de análisis, las cuales han sido enmarcadas en el período en que se desarrollará la investigación y el lugar específico en el cual se encuentran estas. A partir de lo anterior, se explica en este apartado cuál es el tipo de investigación escogida para el desarrollo de este trabajo final de graduación, así como sus fuentes y las técnicas e instrumentos que se emplean para lograr un correcto análisis de resultados.

Al respecto de la estrategia metodológica, Mora (2017), la define de la siguiente forma: “(...) la estrategia mediante la cual buscaremos recopilar y ordenar los datos que están ligados con nuestra propuesta de investigación” (p. 64). Así pues, la estrategia que se utiliza en este trabajo permite identificar el espacio socio-jurídico y su interacción con el fenómeno de estudio, con el fin de darles respuesta, mediante la estrategia, a las interrogantes planteadas en las primeras etapas de este proceso de investigación.

4.1. Ubicación espacio-temporal

La Sala I de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica es la encargada de resolver materia civil, por lo que al ser esta una investigación con énfasis civil, se ha decidido escoger esa Sala para utilizarla como ubicación espacial en la cual se llevará a cabo la investigación. Asimismo, en la Sala I de la Corte Suprema de Justicia existen cinco resoluciones que mencionan el tema de daño biológico a la persona y 34 resoluciones que se mencionan el daño al proyecto de vida; además, al ser la instancia superior en la cual se conocerían ese tipo de conflictos en caso de

plantearse por parte de los abogados, se estimó era el espacio adecuado para ser objeto de este estudio. La delimitación temporal está dada por el período en que se analizarán los pronunciamientos emitidos por la autoridad indicada, el cual va desde el año 2010 al primer semestre del año 2020; es un período amplio dada la escasa cantidad de pronunciamientos que mencionan estos temas.

4.2. Tipo de investigación

Al tratarse de un estudio que indaga sobre el daño biológico y el daño al proyecto de vida, temas que en el contexto socio-jurídico nacional costarricense resulta poco estudiado, se estima que se trata de una investigación exploratoria, pues se espera que el desarrollo de este trabajo sirva como punto de partida para posteriores investigaciones.

4.3. Enfoque de la investigación

Se parte de que los datos recuperados y analizados puedan servir para dejar en evidencia lo que ocurre en la práctica costarricense a nivel de Sala Primera, en relación con los temas de daño biológico y daño al proyecto de vida, y que, a su vez, permitan contestar preguntas que puedan surgir en la solución de casos vinculados con estos temas, por lo que se da por sentado que se trata de una investigación es de índole cualitativa. Así pues, se trata de entender lo que ocurre a nivel práctico en el contexto socio jurídico elegido y de visualizar, además, desde el punto de vista doctrinario, lo que ocurre en la realidad nacional, sin dejar de lado algunos países que han desarrollado estos temas a nivel jurídico, como lo son Perú, Colombia e Italia.

4.4. Población de estudio o unidades de análisis

Por tratarse de un trabajo final de graduación, se busca es evidenciar lo que está ocurriendo con dos temas de responsabilidad civil por daños a la persona. Asimismo, se descarta el estudio de una población específica y el enfoque se dirige al análisis de los pronunciamientos de la Sala I, en el período que va del año 2010 al primer semestre del año 2020, los cuales constituyen las unidades de análisis para ambos temas.

4.5. Fuentes de información: fuentes primarias

De acuerdo con lo que se referencia en la bibliografía de este trabajo final de graduación, las fuentes que proporcionan los datos de primera mano son libros de doctrina, tanto nacional como internacional; artículos, algunos trabajos de investigación universitarios, así como publicaciones oficiales recogidas de algunas páginas de Internet. Igualmente, la aplicación NEXUS de búsqueda de jurisprudencia actualizada, la cual permite realizar filtros de información por autoridad y por año, entre otros. También se utilizan fuentes legislativas, para ubicar las normas jurídicas que dan respaldo a la concesión de eventuales indemnizaciones, producto de reclamos por daño biológico y daño al proyecto de vida.

En los diferentes apartados del documento se llevan a cabo los aportes epistemológicos, apoyados en las citas bibliográficas respectivas. Respecto de las fuentes jurisprudenciales costarricenses, se clasificó el material que se ubicó dentro del rango delimitado para esta investigación, con el propósito de realizar cuadros estadísticos, los cuales permitan visualizar si se ha conocido el fondo de la cuestión y en qué proporción o cantidad. En los demás casos, se emplean gráficos para indicar que no se ha entrado a conocer el fondo del asunto, a pesar de mencionarse el tema en las sentencias.

4.6. Técnicas e instrumentos

La técnica aplicada es el análisis del contenido de las sentencias de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el período temporal a que alude la investigación, así como la revisión bibliográfica de la información seleccionada para respaldar la investigación. López (2002) entiende el análisis de contenido como una forma particular de análisis de documentos, “en esta técnica no es el estilo del texto lo que se pretende analizar, sino las ideas expresadas en él, siendo el significado de las palabras, temas o frases lo que intenta cuantificarse (p. 173). Esta anterior definición permite una mejor comprensión sobre cuál fue la razón que motivó la escogencia de esa técnica para efectos de este trabajo final de graduación.

Sobre la revisión bibliográfica o revisión analítica de literatura, Hernández (2014), refiere que esta “implica detectar, consultar y obtener la bibliografía (referencias) y otros materiales que sean útiles para los propósitos del estudio, de donde se tiene que extraer y recopilar la información relevante y necesaria para enmarcar nuestro problema de investigación” (p. 61). Al respecto, esta

revisión se debe realizar de forma selectiva, para encontrar la documentación más reciente, tomando en cuenta su importancia para la investigación y no solo porque responde a los objetivos.

A continuación, se presenta el cuadro de operacionalización que resume la ruta a seguir para el desarrollo de este trabajo final de graduación.

4.7. Cuadro de operacionalización.

Seguidamente se presenta el cuadro de operacionalización de objetivos de la investigación en el que, a su vez, se referencian las técnicas, instrumentos e indicadores empleados.

Cuadro 1

Cuadro de operacionalización

CUADRO 1. OPERACIONALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS							
Objetivo general	Analizar las sentencias en las cuales se menciona la indemnización por daño al proyecto de vida o daño biológico a la persona por parte de la Sala Primera de Costa Rica, en el período 2010-2020 (1er semestre).						
Objetivos específicos	Dimensión	Definición teórica	Categorías de análisis	Indicadores	Técnicas	Instrumentos	
1. Describir lo que se entiende por daño biológico a la persona	Daño biológico	Daño biológico a la persona (también denominado daño a la salud de la persona) se define como “lesión de la integridad sicofísica de la persona” (Rozo, 2002, p. 306).	Tipos de daños	Mención del daño físico	Análisis de contenido de la doctrina	Matriz análisis de contenido de la doctrina	
				Mención del daño psicológico	Revisión de las sentencias	Matriz de revisión de las sentencias	
2. Describir lo que se entiende por daño al proyecto de vida, según la doctrina y las sentencias	Daño al proyecto de vida	Daño al proyecto de vida: consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo	Daño al proyecto de vida	Mención en las sentencias del daño al proyecto de vida	Análisis de contenido de la doctrina	Matriz análisis de contenido de la doctrina y las sentencias	

		padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo (Uribe, 2010, p. 109).			Revisión de las sentencias	Matriz de revisión de las sentencias
3. Identificar el fundamento jurídico con base en el cual se podría otorgar indemnización al daño biológico y el daño al proyecto de vida a la persona en Costa Rica.	Legislación	<p>Constitución Política: Artículo 41: Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949).</p> <p>Convención Americana de Derechos Humanos Art. 5to. Inc. 1 "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".</p>	Base jurídica	<p><i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i></p> <p><i>Convención Americana de Derechos Humanos</i></p> <p><i>Código de la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica</i></p>		

		<p>Derecho a la Integridad “Art. 24.- Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores” (Código de la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica).</p> <p>“Art. 123 Lesiones Gravísimas. Se impondrá prisión de 3 a 10 años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro,</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir (reformado por ley 7600 del 2 de mayo 1996) (Código Penal de Costa Rica).</p> <p>“Art. 124 Lesiones Graves. Se impondrá prisión de 1 a 6 años, si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado una marca indeleble en el rostro.</p> <p>Art. 125 Lesiones Leves. Se impondrá prisión de 3 meses a 1 año, o hasta cincuenta días multa, al que causare a otro un daño en el cuerpo o en la</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>salud, que determine. una incapacidad para el trabajo por más de 10 días y por 1 mes. (reformado por ley 6726 del 10 de marzo 1982)” (Código Penal de Costa Rica).</p> <p>“Artículo 1045. Todo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios. (...)</p> <p>Artículo 1048. Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.</p> <p>El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar. Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa en las funciones en las cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio. Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.</p> <p>En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión.</p> <p>Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrán en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiriere, el monto de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta. (Código Civil de Costa Rica).

“Artículo 190. 1. La Administración responderá por todos los

daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

2. La Administración será responsable de conformidad con este artículo, aun cuando no pueda serlo en virtud de las secciones siguientes de este Capítulo, pero la responsabilidad por acto lícito o funcionamiento normal, se dará únicamente según los términos de la Sección Tercera siguiente.

Artículo 191. La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con

		<p>ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aun cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión.</p> <p>192. La Administración será también responsable en las anteriores condiciones cuando suprima o limite derechos subjetivos usando ilegalmente sus potestades para ello. (Ley General de la Administración Pública, los subrayados son propios).</p>					
4. Evidenciar el comportamiento práctico que se ha generado con la introducción de estos temas al país, según pronunciamientos de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia para los años 2010-2020 (1er semestre).	Sentencia o pronunciamiento	Definición jurídica de sentencia y pronunciamiento	<p>Sentencias estimatorias</p> <p>Sentencias desestimatorias</p> <p>Autos</p>	<p>Con lugar</p> <p>Sin lugar</p> <p>Sale por incompetencia</p>			

			Autos con carácter de sentencia.	o sale por otros trámites procesales			
--	--	--	----------------------------------	--------------------------------------	--	--	--

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE RESULTADOS

5. Análisis de los resultados

En este apartado, se concatenan algunos aspectos de los antecedentes con los objetivos propuestos, a partir de la metodología y los instrumentos utilizados, con el propósito de sintetizar el desarrollo de cada uno de los objetivos específicos, los cuales son las matrices de análisis de contenido y la de revisión bibliográfica.

Como se ha indicado, la metodología escogida es el análisis de contenido y la revisión bibliográfica. El primero se realiza respecto de las sentencias de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el período temporal establecido; y la segunda con base en la información seleccionada para respaldar la temática desarrollada de este trabajo final de graduación. El análisis de resultados del presente apartado permite ofrecer conclusiones y recomendaciones acotadas que resulten útiles a la persona lectora, ya sea para el desarrollo de la práctica profesional en los temas investigados, o bien, para que utilice esa información como punto de partida para nuevos estudios.

En función del objetivo general de esta investigación, los resultados obtenidos arrojan que en realidad los dos temas planteados (daño biológico y daño al proyecto de vida) han generado en Costa Rica muy pocos reclamos que hayan sido resueltos por el fondo por parte de la Sala Primera, en el espacio temporal que delimita la investigación, y que la mayoría de las indemnizaciones planteadas son producto del desglose de daños en demandas de recursos de amparo planteados ante la Sala Constitucional, en las que se han concedido daños y perjuicios en abstracto, los cuales, conforme la *Ley de Jurisdicción Constitucional*, deben ejecutarse en la vía contencioso administrativa y que, posteriormente, llegan en casación a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Seguidamente, se muestra el análisis de la información obtenida conforme a los objetivos planteados y alcances de este trabajo final de investigación.

5.1. Daño biológico a la persona

Se retoma la definición dada oportunamente sobre daño biológico y se contrarresta con los resultados sintetizados del análisis de contenido de los pronunciamientos de la Sala I. Según lo

recopilado, los autores que definen de la forma más acertada el daño biológico dejan por fuera “el daño moral subjetivo”, incluyendo únicamente lo relacionado con el psicosoma. Lo anterior resulta interesante si se toma en cuenta que la protección de la integridad física de un ser humano está dirigida a su protección de forma integral, ya que en las distintas legislaciones y, especialmente en la costarricense, se permite la indemnización del daño moral subjetivo en los casos en que la persona experimente sufrimiento o aflicción en sus sentimientos de ser humano. Ello forma parte de la reparación integral de los daños causados, pero el daño moral subjetivo no necesariamente resulta ser la reparación del daño biológico causado a la persona, porque, como se evidencia, el primero está direccionado a la experimentación de sentimientos de sufrimiento o de aflicción; sin embargo, el segundo el daño se encuentra en la integridad psicofísica.

Por lo tanto, se parte de que para los efectos de esta investigación y con base en la información analizada, el concepto de daño biológico y, consecuentemente, de daño a la integridad física, no incluyen el daño moral subjetivo. Asimismo, es importante mencionar que el concepto de daño biológico está vinculado con los conceptos de daño físico y daño psicológico; se subdivide el concepto de daño biológico para obtener con ello una aproximación a estos.

De acuerdo con Milmaine (1995), el daño psíquico se define de la siguiente manera: “Es la modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia (...) desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica produciendo una modificación o alteración de (...). Expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, actuaciones” (p. 74, citado por Damián, 2012, p. 74). Por otra parte, se extrae del análisis de resultados que el daño físico aparece conceptualizado jurídicamente en la doctrina, por lo que se deduce que la opción jurídica que permite aproximar mejor el concepto de daño físico es la de lesiones, que se encuentran reguladas en el *Código Penal*, figura jurídica utilizada en materia penal para resolver los casos vinculados con daño físico.

5.2. Daño al proyecto de vida según la doctrina y las sentencias

Para el segundo objetivo, resulta de especial relevancia introducir la discusión mediante las cuales Fernández (1998) deslinda los dos tipos de daño que se han venido investigando, lo cual permite considerar cada uno de ellos por separado, pero dejando en evidencia que los conceptos de daño biológico y daño al proyecto de vida tienen en común ser parte de los denominados daños

a la persona. En tal sentido establece “(...) el daño a la persona, como hemos venido manifestando, es un daño psicosomático cualquiera o un daño al ejercicio de la libertad en cuanto al “proyecto de vida” (Fernández, 2010, p. 194).

Respecto al daño biológico, es notable que el autor peruano adoptó la clasificación de este tipo de daño que surge en Italia; respecto al daño al proyecto de vida, este jurista optó por crear su propia filosofía con base en la libertad personal a elegir, como vivir la vida, y a partir de ahí construir una teoría de un tipo de daño, cuya indemnización se muestra tímida a nivel de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sin embargo, las teorías de Fernández (1998) han tenido buena acogida a nivel de la Corte Internacional de Derechos Humanos, que, si bien no es parte del ámbito espacial de esta investigación, podría servir para que los jueces fundamenten sus fallos en caso de acoger la tesis de que el proyecto de vida es un tipo de daño o una consecuencia de otro daño eventualmente indemnizable.

Para el daño al proyecto de vida de la persona, cabe preguntarse: ¿es este un tipo de daño autónomo -o no- respecto de otros tipos de daño, como el daño inmaterial o moral? Esta interrogante se plantea en virtud de requerir delimitar el daño al proyecto de vida de la persona, como una tipología indemnizable, partiendo de que se puede entender el daño al proyecto de vida de la persona como parte concepto o tipo de daño inmaterial, daño extrapatrimonial o daño moral subjetivo.

Primeramente, se presenta el análisis de la observación documental, tanto los hallazgos encontrados en la doctrina seleccionada y revisada como los pronunciamientos de la Corte IDH, utilizados a modo de insumo doctrinario en el presente trabajo para el concepto de daño al proyecto de vida de la persona. Como acercamiento, se realiza el análisis de los resultados de la revisión bibliográfica respecto al tema; ahora bien, para poder desarrollarlo, se hace referencia al concepto de daño, entendido este como:

Todo menoscabo, pérdida o detrimento en la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial de la persona damnificada, el cual provoca la privación de un bien jurídico con respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso (Montero, 2002, p. 18).

Este concepto es necesario para la investigación, pues se busca ubicar a la persona lectora en el contexto jurídico en el cual deben ser visualizados los temas de investigación. Asimismo, es necesario tener claro el concepto de daño en general, ya que se trata de un concepto parte de la responsabilidad civil, con el cual debe entrelazarse la noción de daño al proyecto de vida (que es un concepto filosófico) y así entender, desde el punto de vista jurídico, de qué se trata realmente el daño al proyecto de vida. Todo ello con la finalidad de desarrollar la problemática en investigación de manera que permita llegar a conclusiones más atinadas.

Una vez que se cuenta con el concepto de daño, se debe tener claro que para ser indemnizable debe responder a unos atributos o características, a saber: debe ser cierto, injusto y subsistente. Este aspecto es relevante por cuanto no todo daño cumple con los presupuestos de fondo que le permitan ser indemnizado. Al respecto, Torrealba (2011) señala:

No toda mutación fáctica desfavorable del status quo del damnificado "tipifica" dentro de alguna de las categorías conceptuales aceptadas intersubjetivamente como daños indemnizables. En la actualidad, la definición de tales categorías corresponde, fundamentalmente, a la jurisprudencia, aunque en algunos sectores el legislador interviene en la definición de un determinado elenco oficial de daños indemnizables. (Torrealba, 2011, p. 58)

En cuanto a las características del daño indemnizable (cierto, injusto y subsistente) resultan importantes, pues para la responsabilidad civil no todo daño es objeto de indemnización a menos que cumpla con estas, de manera que este aspecto específico de la investigación está directamente relacionado con el tema escogido, el cual, como se ha indicado inicialmente, es el daño biológico y el daño al proyecto de vida como tipologías de daño indemnizable de forma independiente y autónomo respecto de otros daños.

Por su parte, el doctrinario Uribe (2010) entrelaza los conceptos de daño y proyecto de vida y logra una definición jurídica clara para el concepto de daño al proyecto de vida: "Aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo (p. 109). Con esta definición se evidencia que el concepto de clasificación tradicional de daño -patrimonial

y extrapatrimonial- evoluciona a un concepto o tipología más de corte personalista; en ese sentido, se aprecia en los trabajos de y Cubero (2010) y Ramovecchi (2015):

Kemelmajer evidencia que, en el tema de responsabilidad civil, el derecho se encuentra en constante mutación, evolución y que de ninguna forma puede ser un producto acabado. Es así como señala, citando a otros autores; “Coincide con Messina de Estrella Gutiérrez manifestando que “este movimiento muestra que “la responsabilidad civil no está detenida ni estabilizada”, ni normativa, ni doctrinal ni jurisprudencialmente”. (Kemelmajer, citado por Ramovecchi, 2015, p. 43)

Por su parte, para Cubero (2010) es claro que con la ocurrencia de un daño al proyecto de vida de la persona se lesiona un interés jurídicamente relevante, el que consiste en la libertad fenoménica de la persona y, por ello, es justo en derecho su reparación.

Dada la libertad con que cuenta el ser humano, este proyecta, decide y valora en el transcurso de su vida. En el momento en que proyecta, desarrolla un plan de vida que le da sentido a su existencia. De manera que cuando existe un daño a este plan o proyecto, se ve frustrada su libertad ontológica como derecho humano que es protegido por el ordenamiento jurídico, así como por las normas internacionales de Derechos Humanos. (Cubero, 2010, pp. 316-317)

Como también se ha mencionado, otro de los doctrinarios analizados es Fernández (1998) quien ubica al ser humano como óbice del derecho. De forma particular expone que:

[...] no es posible sustituir el lugar central que ocupa la persona dentro del derecho para ubicar en este privilegiado lugar al patrimonio como pretenden aquellos juristas que comparten una visión materialista del ser humano. Ello significaría la distorsión absoluta del sentido del derecho para la vida humana. No cabe duda que debemos proteger el patrimonio, pero esta protección debe efectuarse en tanto el patrimonio es instrumento indispensable para que el hombre pueda realizarse como persona más no se le puede considerar como fin en sí mismo. Se trata de una protección en función del ser humano, creador, destinatario y protagonista del derecho. (p. 337)

Según se puede concluir a partir de lo expuesto por los autores analizados, la evolución en el tema de responsabilidad civil, puntualmente en el tema de daño, lleva a replantear la pregunta formulada al principio de este apartado, dado que, conforme a esta doctrina, la visión tradicional sobre el concepto de daño ha sufrido una mutación, una evolución, al pasar de un concepto enteramente proteccionista del patrimonio o material, a posicionar -al ser humano- como el eje central de dicha protección y el patrimonio resulta ser un complemento para la realización de la existencia de la persona.

Ahora bien, al dar respuesta a la interrogante en relación con que el daño al proyecto de vida de la persona se encuentra comprendido en el concepto de daño inmaterial o daño moral subjetivo, la doctrina sugiere que es autónomo, independiente de lo que pueda considerarse como un daño inmaterial, extrapatrimonial o daño moral subjetivo extrapatrimonial. A este respecto, se procede con la segunda parte del análisis de los resultados obtenidos a partir de la doctrina, que se puede evidenciar de los pronunciamientos emitidos por la Corte IDEH, la cual continúa en la misma línea seguida por los doctrinarios y trabajos reseñados. Para ello, es atinado analizar los siguientes pronunciamientos en relación con la separación concepto de daño al proyecto de vida respecto de otros tipos o conceptos de daño.

Desde mucho tiempo atrás, la Corte IDEH ha mostrado su preocupación por proteger a la persona damnificada de un hecho dañoso y su correspondiente reparación del daño causado. En ese sentido, lo expresa Galdámez (2007), al referir a través de una especial interpretación y ampliación de las categorías de daño se logra una protección al proyecto de vida de una víctima.

La mejor protección es impulsada por la aplicación de especiales criterios de interpretación y se refleja en la ampliación de las categorías de daño a través de la noción del daño al proyecto de vida; en el desarrollo del concepto de víctima, que se extiende a los familiares en casos de violación al derecho a la vida o integridad personal. [...] (Galdámez, 2007, párr. 3)

Ese posicionamiento del ser humano como el eje del orden jurídico se observa en el voto razonado del juez Cançado Trindade (de la Corte IDH), en el caso Tibi vs. Ecuador, el cual posiciona a la persona damnificada de un delito; más allá de ser el sujeto pasivo en el hecho

delictivo, le confiere entonces un rol más auténtico, en la defensa de sus derechos como ser humano.

En el ámbito de la propia criminología, se ha intentado dedicar mayor atención a la víctima (y no sólo al agente violador de sus derechos), pero los esfuerzos en ese sentido no logran trascender el enfoque de la víctima como sujeto pasivo del delito, -cuando habría que ir más allá. En el universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el rol de la víctima efectivamente trasciende la figura del sujeto pasivo del delito, pues aquí la víctima asume el rol de auténtico sujeto activo de la acción judicial internacional en defensa de los derechos que le son inherentes como ser humano. (Corte IDH, 2004, Sentencia N° Serie C No 114. p. 143)

Esta sentencia abona al posicionamiento del ser humano víctima de un hecho dañoso o delictivo como un auténtico sujeto activo en la defensa de sus derechos, lo que lleva a analizar que la reparación del daño que se le cause debe responder a su integridad como persona. Posteriormente, en el año 2005, en otro voto razonado del juez Cançado Trindade (de la Corte IDH), en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia Serie C No. 132, se expresa una noción del concepto de proyecto de vida de la persona, en la cual se utilizan términos como valor existencial, realización personal integral de cada individuo como lo que es capaz de dar sentido a la vida de cada ser humano.

El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, atendiéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco transitorio de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de la plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvela, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno. (Corte IDH, 2005, párr. 3)

El proyecto de vida de la persona es el ideal que persigue todo individuo en su existencia, por el que se expresa su libertad personal existencial; de ahí su tutela jurídica efectiva y, por consiguiente, el derecho que le asiste en reclamar una indemnización cuando, por eventos dañosos, dicho proyecto de vida se ve truncado inesperadamente y por una circunstancia que no tenía por qué soportar. Un aspecto muy importante a tener en consideración es que la Corte IDH no

solamente se detiene a analizar este concepto de forma directa en la persona que ha sufrido el menoscabo en su integridad personal, sino que va un poco más allá y amplía el concepto a los familiares de la víctima, con quienes esta ha constituido un proyecto de vida.

Así se desprende del análisis de la sentencia en el caso *Bámaca vs. Guatemala*, presentado a la Corte IDH y citado por Galdámez (2007). La resolución de dicho órgano judicial internacional se fundamenta en los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “ha aceptado que en la violación de los derechos humanos a una persona –especialmente por infracciones al derecho a la vida o integridad personal–, las personas más cercanas también pueden ser consideradas como víctima” (Galdámez, 2007, párr. 24). En esa línea, se expresó el voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez de la sentencia de fondo del caso en análisis y se establece la víctima directa (siendo la persona que directamente sufre el daño) y la víctima indirecta:

5.[...] En cambio, víctima indirecta sería quien experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa. En tal hipótesis, la afectación ocasionada a esta última sería la fuente del menoscabo que experimenta la víctima indirecta. La distinción técnica entre ambas categorías no implica que alguna de ellas revista mayor jerarquía para los fines de la tutela jurídica. Ambas se hallan igualmente tuteladas por la Convención y pueden ser atendidas en la Sentencia, tanto para considerarlas, sustantivamente, como sujetos pasivos de una violación, acreedores a reparaciones, como para atribuirles legitimación procesal, de manera genérica e indistinta. (Corte IDH, 2000, párr. 5 del voto razonado del juez García)

Con esta sentencia, la Corte IDH muestra que el concepto de proyecto de vida es un tema en constante evolución y desarrollo, y que en el caso particular y para los efectos de este trabajo final de graduación, el violentar o dañar dicho proyecto de vida brinda el fundamento para que tanto la persona damnificada del daño sufrido -víctima directa- así como las personas que indirectamente también experimentan las consecuencias -inmediatas y necesarias- de dicho daño (pero de una manera calificada, respecto de la posición que le liga con la víctima directa), encuentren reparo a sus reclamos, lo cual evidencia ese constante construcción del concepto.

Partiendo de lo anterior, surge la interrogante: ¿se sostiene, entonces, el realizar la separación respecto del daño inmaterial, daño extrapatrimonial o daño moral subjetivo extrapatrimonial? A ese respecto, también de vieja data, se muestra el pronunciamiento Sentencia seriec_63_esp_ (1999), emitida por la Corte IDH en el caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), de fecha 19 de noviembre de 1999, en el sientan las bases para edificar teorías y comenzar a crear y desarrollar la separación que se da entre el daño al proyecto de vida de las personas respecto de otros daños, como podría ocurrir contra la integridad física, psíquica y moral, incluso daño material y daño inmaterial, recogido por la misma Corte IDH. Seguidamente, se transcribe el siguiente extracto de dicho pronunciamiento:

191. [...] Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida. (Corte IDH, 1999, p. x) 191).

El aporte de este pronunciamiento evidencia un marcado deslinde; por una parte, lo que se entiende por proyecto de vida de la persona y, por otra, los otros derechos de las personas, como lo son su integridad física, psíquica y moral. En ese caso en particular, es provechoso porque se trata de una sentencia dictada de forma unánime; es decir, por las cinco personas juzgadoras que conformaban la Corte IDH para ese momento (Antônio A. Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez, Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman y Alirio Abreu Burelli), lo cual deja ver que en el plano jurídico internacional, y con mucha más acentuación en el de los derechos humanos que, sin lugar a dudas, se puede deslindar el daño al proyecto de vida como una tipología dentro del universo de la responsabilidad civil. En este sentido, perfectamente individualizable y separable de otros tipos de daños, y en ese contexto, puede dar fundamento a su correspondiente indemnización a la víctima que lo ha sufrido.

Este mismo pronunciamiento de la Corte IDH cuenta con un voto concurrido en el que los jueces Cançado Trindade y Abreu Burrelli, desarrollan ese deslinde de la siguiente manera:

8. Creemos que el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana. En nuestro Voto Razonado Conjunto en el caso Loayza Tamayo versus Perú (Reparaciones, 1998) sostuvimos que el daño al proyecto de vida debe ser integrado al universo conceptual de las reparaciones bajo el artículo 63.1 de la Convención Americana. Ahí expresamos que: El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. (...) El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre] de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. (Sentencia seriec_63_esp, 1999, párr. 15-16)

Ese deslinde respecto del daño inmaterial, la Corte IDH, lo ha abordado al establecer que el concepto de daño inmaterial corresponde a un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad. En ese sentido, se muestra que el daño inmaterial resulta propio de la naturaleza de la persona cuando experimenta esos sentimientos profundos en su psiquis:

157. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos, el daño inmaterial infligido a los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria, incomunicación, torturas y desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. (Sentencia serie 153, 2006)

En referencia anterior, se evidencia claramente que la Corte IDH, acuña el concepto de daño inmaterial, perfectamente separable de los otros tipos de daños que se han expuesto, como el daño biológico a la persona, en virtud de que mientras este refiere al daño a la integridad psicofísica del ser humano, el daño inmaterial refiere a sentimientos de sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad que este experimenta ante circunstancias o hechos que lo provocan, lo cual se asocia al daño moral subjetivo.

5.3. Fundamento jurídico con base en el cual se podría otorgar daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida en Costa Rica

El tercer objetivo específico pretende identificar el fundamento jurídico con base en el cual se podría otorgar daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida en Costa Rica. Como resultados de este objetivo, se arrojan respuestas en el sentido de que, resguardados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, es posible la concesión de cualquiera de esos daños, siempre y cuando el juez que resuelve sea de la tesis de que se trata de un daño indemnizable. Es decir, en Costa Rica no hace falta enfrentarse a una discusión como la que surgió en Italia, pues esa norma respaldaría la concesión de una indemnización relacionada con cualquiera de esos dos tipos de daño.

El punto aquí es la incerteza jurídica que podría generarse a partir de la falta de delimitación, sobre todo en el caso del daño al proyecto de vida, ya que, al pensar en la acreditación de ese extremo surgen variadas hipótesis, bajo las cuales se podría pensar en aplicarlo, obligando a quien resuelve a emplear su criterio de apreciación, para determinar si un caso concreto o específico que se le pudiere presentar califica como daño al proyecto de vida. Ahora bien, al no estar debidamente deslindado, como se verá en las conclusiones, podría generar problemas, no solo de doble indemnización, sino también de liquidación del rubro para su concesión, aspecto cuyo análisis no está dentro de los márgenes de esta investigación.

Por otra parte, en las normas citadas en la matriz correspondiente, diferentes al 41 constitucional, se evidencia que por lo menos el daño biológico puede ser concedido según la conceptualización dicha, independientemente de la materia que se esté conociendo. Es decir, no es atributo solo de la indemnización en materia civil, sino que puede concederse como parte de un ordinario contencioso administrativo y llegar en casación a la Sala Primera.

Así pues, se podría plantear como daño biológico un proceso de índole, penal donde se debate si existió algún tipo de lesiones, o daño psicológico de la víctima; podría plantearse como tal en materia laboral, al conocer lesiones de un accidente de trabajo; igualmente, podría plantearse en materia civil, al hacer un reclamo por daños físicos o psicológicos, en la acción resarcitoria de un proceso penal. De esta forma, podría plantearse, en distintos tipos de procesos, el reclamo en forma de daño biológico, según las circunstancias. Los anteriores son solo algunos de los ejemplos en los cuales podría aparecer el daño biológico, algo parecido, aunque quizás menos amplio, ocurre

con el daño al proyecto de vida, sin que este tipo de daños se encuentren sujetos a si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual, subjetiva u objetiva. Al respecto, el precepto constitucional mencionado establece, de forma literal:

Artículo 41. Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación, y en estricta conformidad con las leyes. (Constitución Política de Costa Rica, 1949, artículo 41)

Bastaría con la mención de esa norma para que se pueda conceder la indemnización que aquí interesa; sin embargo, en cada caso concreto, dependiendo de la materia que se esté conociendo, es posible, además, respaldar la decisión con normas especiales que regulen la materia de que se trate. Además, el daño biológico tiene fundamento en el *Pacto de San José*, igualmente ratificado por Costa Rica:

Artículo 5.1 Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y moral. (Convención Americana sobre Derechos Humanos Ley 4534, 1970).

La anterior cita de la normativa internacional evidencia que existe fundamento jurídico para reparar en su completa integridad los daños que se le puedan causar a una persona, tanto en su fuero físico como en su fuero moral, lo cual coincide con lo expuesto en este trabajo final de graduación, respecto del daño biológico y el daño al proyecto de vida. El análisis llevado a cabo en este objetivo sirve de base a efectos de desarrollar el siguiente, precisamente para observar el comportamiento práctico de la Sala I en los pronunciamientos o sentencias en las que se conoce y resuelven los temas de daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida de la persona.

5.4. Comportamiento práctico que se ha generado en los pronunciamientos de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia para los años 2010-2020 (al primer semestre), con la introducción en las sentencias de los temas de daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida

El último objetivo específico evidencia el comportamiento práctico que se ha generado en los pronunciamientos de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia para los años 2010-2020 (al

primer semestre), con la introducción en las sentencias de los temas de daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida.

En el caso de daño biológico, existen únicamente cinco sentencias en el período investigado, de las cuales solo una (la del 1246-2020 de la Sala I) concede una indemnización por más de cuarenta millones de colones por concepto de daño biológico; dictada por el profesor William Molinari Vilches. Esta sentencia también concede daño moral subjetivo, indicando que la actora se vio afectada en su vida en sociedad. El resto de sentencias, por distintos motivos, no entraron a conocer el fondo del asunto sobre este tema específico; por ejemplo, la sentencia 890-2015 corresponde a una ejecución de recurso de amparo por daño a la salud, ejecución tramitada en el contencioso administrativo donde se pidieron diez millones de colones por daño biológico, físico y moral, y la primera instancia concedió solo el daño moral por cuatrocientos mil colones. Asimismo, el reclamo llegó a casación únicamente en relación con el daño moral subjetivo.

Por su parte, la resolución 575-2014 es una sentencia en la que se ejecutó un recurso de amparo y se solicitó el daño biológico como biológico y corporal y se pidieron treinta millones de colones por ese concepto; esos rubros, adicional a lo pedido por daño moral. En este caso, se acogió solo respecto del daño moral y se denegó para el biológico.

Respecto a la sentencia 290-2014 procede de un contencioso administrativo, en el cual se exige responsabilidad objetiva a la Administración Pública, pero en la pretensión material no se pide daño biológico solo, daño moral y accesorios. Al final, se condena por daño moral subjetivo en una suma mucho menor a la pretendida en la demanda, por lo que se presenta casación, alegando que el daño moral incluía el daño biológico y que al haber estado incapacitada la accionada y siendo que el juez conoce el derecho, debió conceder el daño biológico. Es decir, por un error en la defensa técnica no se concedió daño biológico, por lo cual la Sala I revoca la sentencia únicamente en cuanto al monto concedido por daño moral.

Por su parte, mediante sentencia 1153-2011, la Sala I de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resuelve un ordinario civil en el cual se solicita, entre otros, el daño físico y el psicológico, esto a causa de una fractura sufrida por un niño en una corporación de supermercados. De los daños que conforman el daño biológico, la primera instancia concedió únicamente el físico y, en segunda instancia, se denegaron tanto el físico como el psicológico, alegando que el menor

no quedó con secuelas del daño físico. En esa segunda instancia, el criterio de minoría planteaba la necesidad de indemnizar el daño físico. En casación, la sentencia entra al análisis de fondo del daño físico y psicológico e indica, por un lado, que, para ser indemnizable, el daño físico no tiene necesariamente que ser permanente, y agrega, para el psicológico, que no guarda identidad con el daño moral subjetivo; así pues, se anula la segunda instancia y se confirma la de primera instancia, concediendo, en lo que interesa, daño físico y psicológico y, además, modifica el monto concedido por daño moral. Esta sentencia no refiere como tal el concepto de daño biológico.

En relación con el daño al proyecto de vida de la persona, el análisis de los resultados a continuación, procede de la selección de treinta y dos pronunciamientos de la Sala I, emitidos entre los años 2011 a 2018. En estos se enuncia o se tiene como descriptor el proyecto de vida de la persona. Conforme se mencionó en el apartado metodológico, la fuente de la que se obtiene la información corresponde a la aplicación de Internet, motor de búsqueda denominada NEXUS PJ, perteneciente al Poder Judicial de Costa Rica (<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>), con los criterios de búsqueda mencionados, tal y como se aprecia en la tabla 1:

Tabla 1.

Se condensa la totalidad de los pronunciamientos analizados de la Sala I.

	Expediente	Resolución
1	98-000917-0183-CI	2011 – 00124
2	12-000352-1028-CA	2013 – 00268
3	09-002867-1027-CA	2013 – 01039
4	13-007352-1027-CA	2014 – 01105
5	13-003114-1027-CA	2014 – 01191
6	13-002476-1027-CA	2014 – 01192
7	13-003113-1027-CA	2014 – 01193
8	13-001788-1027-CA	2014 – 01194
9	13-007206-1027-CA	2014 – 01195
10	13-005106-1027-CA	2014 – 01196
11	13-002477-1027-CA	2014 - 01290
12	13-003116-1027-CA	2014 - 01395
13	08-001102-1027-CA	2014 - 01541
14	13-005077-1027-CA	2015 - 00410
15	11-002698-1027-CA	2015 - 00484
16	12-000927-1028-CA	2015 - 01188
17	12-007036-1027-CA	2015 - 01212
18	14-002844-1027-CA	2015 - 01249

19	11-001468-1028-CA	2015 - 01368
20	14-010068-1027-CA	2016 - 00012
21	13-003115-1027-CA	2016 - 00013
22	14-002845-1027-CA	2016 - 00091
23	11-001467-1028-CA	2016 - 00842
24	14-000173-1028-CA	2016 - 00879
25	15-002442-1027-CA	2017 - 00222
26	15-005170-1027-CA	2017 - 00265
27	15-000666-1028-CA	2017 - 01011
28	13-000046-0507-AG	2017 - 01484
29	10-000560-0504-CI	2018 - 00056
30	13-007165-1027-CA	2018 - 00139
31	13-002476-1027-CA	2018 - 00870
32	14-003778-1027-CA	2018 - 00891

Nota: Elaboración propia (2020).

De los pronunciamientos señalados, si bien estos cuentan con la caracterización que se conoce, el tema de daño al proyecto de vida, lo cierto es que no en todas esas sentencias se profundiza en el tema objeto del presente trabajo; además, no se profundiza en conocer por diferentes razones que a continuación se enuncian.

1. En la sentencia número uno, correspondiente al expediente 98-000917-0183-CI, 2011 - 00124, ciertamente se reclama, entre otras pretensiones, el pago ocasionado por el daño a la vida de relación. También es cierto que se trata de una persona jurídica la que demanda dicha indemnización y, con base en la línea de este trabajo final de graduación, se analizan los criterios cuando son las personas físicas quienes reclaman el daño y no una persona jurídica, como sucede en el caso de la sentencia número 2011 - 00124.

2. En la sentencia número dos, correspondiente al expediente 12-000352-1028-CA, 2013 – 00268, resulta importante que la persona, en su demanda, reclama se le indemnice el daño que se le causó:

(...) discriminándola por una limitación de salud adquirida en el propio trabajo, por lo que sufrió incertidumbre, discriminación, humillación, tristeza, preocupaciones, llanto y depresión. Reclama el pago de los daños y perjuicios ocasionados los cuales estimó en la suma de ¢ 99.500.000. (Sentencia 2013 – 00268, Considerando I)

A partir de lo narrado por la parte accionante se evidencia que lo solicitado por la persona actora es por concepto de daño moral subjetivo, o bien, daño inmaterial. Sin embargo, el tribunal de justicia que conoció del caso en primera instancia utiliza una interpretación en la que confiere el mismo concepto al daño moral subjetivo que al daño al proyecto de vida, así:

Estima esta Juzgadora que (...), es lo cierto que también está demostrado que producto de la exclusión del Registro de Elegibles la aquí amparada también sufrió tristeza, llanto, depresión, preocupación y este daño moral sí es procedente en esta sede (...), el sufrimiento por haber quedado excluida de toda posibilidad laboral también resulta importante y merecedor de una indemnización toda vez que agrava la situación de la amparada penosamente. (...), toda vez que el trabajo es el medio por el cual el ser humano hace realidad su proyecto de vida realizándose como individuo, por lo que resulta de vital importancia para toda persona, siendo fuente de satisfacción personal y de ingresos para vivir. Por lo anterior, y con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el daño moral subjetivo es procedente, pero no por [sic] en la suma que la ejecutante lo pretende, toda vez que es preciso deslindar los daños morales a indemnizar en la forma en que se ha hecho, por lo que se fija prudencialmente el daño moral procedente en la suma de dos millones de colones (...) (Sentencia 2013 – 00268, Considerando IV)

Finalmente, la demanda la conoce la Sala I, como última instancia judicial. Esta Sala, confirma la sentencia del tribunal de primera instancia. La Sala I analiza que la parte actora pidió -en su demanda- el daño moral (extremo que le fue concedido); sin embargo, en el recurso de casación lo que pidió fue una pretensión material (una cantidad de dinero que provenía de multiplicar el salario que percibía por año laborado) y no el daño moral que había solicitado, por lo cual el reclamo resultó improcedente, porque lo pretendido por la persona damnificada fue el daño moral ocasionado y no la pretensión material señalada. Lo que llama la atención de este pronunciamiento es que la Sala I, de alguna forma válida el criterio utilizado por el tribunal de primera instancia para establecer que el daño moral responde a un sentimiento de la persona, el sufrimiento, al decir:

A todas luces, y de acuerdo a lo constante en autos, la suma concedida es absolutamente proporcional y razonable al daño moral irrogado, que además fue el tipo de daño solicitado. El juzgador consideró las circunstancias del caso, y los principios generales

del derecho, sin que la falta de prueba acerca de la magnitud del daño, fuera óbice para fijar el importe de la indemnización. En esa virtud, el fallo encuentra sustento en la valoración prudencial del juez de acuerdo a la prueba indiciaria, a las reglas de la lógica y experiencia humana, las cuales permiten inferir el sufrimiento de la parte ejecutante ante el agobio por sentirse cesada injustamente. (Sentencia 2013 – 00268, Considerando IV)

Nótese que la Sala I no realiza un deslinde entre los daños; moral subjetivo y proyecto de vida de la persona.

3. La sentencia número tres, correspondiente al expediente 09-002867-1027-CA, 2013 - 01039, importante porque parte del cuadro fáctico de una persona que se ve involucrada en un accidente de tránsito en vía pública, el cual desemboca en su muerte. La demanda la interpone la esposa de la persona fallecida, a título personal, como cónyuge y como madre representante de los hijos e hijas del fallecido. A grandes rasgos, la esposa (parte actora) reclama a las instituciones del Estado, encargadas de velar por la infraestructura vial en las carreteras del país, el no haber (para el día del accidente) una estructura vial sobre la carretera (barrera de contención), para evitar que los vehículos se salgan de esta y colisionen con otras estructuras, como lo podrían ser los postes del tendido eléctrico, los cuales tampoco contaban con una base de contención flexible, capaz de contener el impacto producido por un vehículo.

En la fundamentación de la demanda, la actora señala que el occiso era el principal proveedor del núcleo familiar y su muerte generó un cambio radical en su vida, debido a que tuvo que cambiar su domicilio y buscar empleo, lo cual se agravó porque no posee estudios universitarios ni experiencia laboral. Esta situación también afectó a los padres del fallecido, ya que vieron cómo la familia de su hijo tuvo que trasladarse de Cartago a San Carlos, en virtud de la situación económica y emocional vivida. La actora afirma que, con la muerte de su esposo, se ocasionó una serie de daños y perjuicios patrimoniales, así como un daño moral subjetivo a cada uno de los miembros de su familia, constituida por la actora, sus dos hijas y sus padres. El daño moral consistió en la angustia, la infelicidad y la aflicción vividas, así como una serie de secuelas emocionales que incluso ameritan tratamiento psicológico.

Ante este cuadro fáctico, es claro el daño al proyecto de vida causado a la actora en su condición de esposa del fallecido, así como al proyecto de vida de las hijas del difunto. Sin embargo, llama la atención que la accionante reclama daño moral subjetivo causado y no reclama indemnización por el daño al proyecto de vida. Pues bien, el Tribunal de justicia de primera instancia otorga indemnizaciones por concepto de daño material y por concepto de daño moral subjetivo, sin realizar una delimitación entre el daño moral subjetivo y el daño al proyecto de vida de la persona. Lo anterior, muy posiblemente atribuido a la forma en que lo ha pedido la actora (sin hacer distinción de los daños en que fundamenta su, o bien, incluyendo el segundo daño en el primero), en cuyo caso resultaría de resorte exclusivo de la accionante y no del tribunal tal delimitación. Este proceso llega a la Sala I, la cual, atendiendo al concepto de daño moral subjetivo, decide confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia, según se evidencia el razonamiento esgrimido por dicha Sala:

[...] existe prueba adicional que demuestra la angustia, padecimientos, temores, inseguridad y depresión que vivieron los actores, a raíz de la muerte de su esposo, padre e hijo. [...] El deceso del padre de las menores [...] representó un duro golpe emocional para ellas, tuvieron que cambiar radicalmente de vida, debido principalmente a la difícil situación económica que atravesaron y porque realizaron un traslado de domicilio desde Cartago a San Carlos. Sobresale también el cambio de escuela que tuvo que realizar la joven [...]. Incluso en el juicio, la menor manifestó que después de cumplir 15 años, ha sido más duro reconocer y aceptar la muerte de su progenitor (al ser las 16 horas 28 minutos del 19 de julio de 2011). Expresó lo difícil que ha sido ver trabajar a su madre después del accidente puesto que antes del percance, siempre pasaba en la casa con ellas. Con vista en ambas declaraciones, también quedó demostrado el sufrimiento que vive la menor de las hijas de doña [...], quien aún pregunta por su papá porque apenas tenía dos años cuando se dio el fallecimiento. Los padres del occiso, se infiere de las declaraciones de doña [...] también sufren, aunque en menor medida. Sin embargo, tampoco se puede dejar de lado su condición de adultos mayores. [...]. Lo anterior dice, que los juzgadores a la hora de fijar cada una de esas sumas por concepto de daño moral subjetivo [...]. (Sentencia 2013 – 01039, Considerando No XXX).

En este considerando se evidencia que la Sala I introduce el concepto daño moral subjetivo para otorgarlo, tal y como lo realizó el tribunal de instancia; no obstante, introduce elementos propios del concepto de proyecto de vida, tanto de la actora como de las hijas de la persona fallecida, al expresar que tuvieron que realizar un cambio radical en sus vidas; traslado de domicilio de Cartago a San Carlos; difícil situación económica en virtud de que la persona fallecida era la que proveía en lo económico y la madre administraba en el hogar, por lo que ante el fallecimiento de su pareja, asumió -la madre- el ausentarse y salir de la casa para trabajar de forma remunerada, con lo que además afectó la psiquis de las hijas, la menor de dos años en tanto pregunta constantemente por su padre fallecido y la hija adolescente quien se le dificulta no tener a su madre en casa cuando a ello estaba acostumbrada. Estos elementos son propios y característicos de un plan o proyecto de vida truncado, y no son elementos que, a criterio de las personas sustentantes, deban ser indemnizadas únicamente por concepto de daño moral subjetivo. A pesar de esto, no se otorga una indemnización por este daño, (proyecto de vida) pero ello podría obedecer, tal y como se indicó en líneas precedentes, a la forma o técnica empleada por la parte accionante al momento de plantear los fundamentos de su demanda, propiamente en la pretensión material, en la que únicamente reclama indemnización por el daño moral subjetivo y no reclama el menoscabo sufrido por el proyecto de vida.

4. En las sentencias cuatro a doce, catorce, dieciocho, veinte a veintidós, veinticinco y veintiséis corresponden a los expedientes indicados en la tabla 2.

Tabla 2.

Pronunciamentos con un mismo criterio jurídico.

4	13-007352-1027-CA	2014 - 01105
5	13-003114-1027-CA	2014 - 01191
6	13-002476-1027-CA	2014 - 01192
7	13-003113-1027-CA	2014 - 01193
8	13-001788-1027-CA	2014 - 01194
9	13-007206-1027-CA	2014 - 01195
10	13-005106-1027-CA	2014 - 01196
11	13-002477-1027-CA	2014 - 01290
12	13-003116-1027-CA	2014 - 01395
14	13-005077-1027-CA	2015 - 00410
18	14-002844-1027-CA	2015 - 01249
20	14-010068-1027-CA	2016 - 00012
21	13-003115-1027-CA	2016 - 00013

22	14-002845-1027-CA	2016 - 00091
25	15-002442-1027-CA	2017 - 00222
26	15-005170-1027-CA	2017 - 00265

Todos esos pronunciamientos, se realizan agrupan en este apartado debido a que si bien son presentados por distintas personas, se trata de un mismo cuadro fáctico; es decir, el caso que se somete al conocimiento de los tribunales de justicia es el mismo, a saber, parejas heterosexuales que demandan a una entidad estatal por la prohibición de la fecundación *in vitro* (FIV) en el país, decretada por la Sala Constitucional en relación con los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que les ha provocado un daño material y espiritual (daño psicológico y subjetivo) que no están obligados a soportar. Piden el pago de una indemnización compensatoria en concepto de daño material e inmaterial (daño moral objetivo y subjetivo) y daño por afectación al proyecto de vida.

En cuanto al proyecto de vida, las personas accionantes argumentan que se fijaron formar una familia y tener hijos, proyecto que han venido forjando desde años antes de casarse y han direccionado sus vidas en ese sentido. Indican que han intentado infructuosamente tener hijos por las vías naturales, pero luego de estudios y tratamientos médicos, se ha determinado que son infértiles y que requieren del uso de la técnica FIV para poder tener hijos. Sin embargo, la limitante era que dicha práctica no se realiza en Costa Rica, pues ni la CCSS la practicaba ni la practica aún, y es prohibida, de hecho, por actos y omisiones estatales, en el ámbito médico particular privado al cual podrían haber recurrido.

Ahora bien, la parte actora señala que si bien la Corte IDH declaró que la prohibición de la FIV era contraria a normas de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y ordenó el levantamiento de la prohibición y la habilitación de la técnica, declarando asimismo la obligación de la CCSS de brindar tal servicio, la CCSS no presta el servicio ni el Estado permite que se brinde en el nivel privado, a pesar de existir clínicas particulares que están en la capacidad de hacerlo.

Bajo esa argumentación, las parejas reclaman una indemnización por los daños y perjuicios de corte material e inmaterial, lesiones infringidas a la subjetividad, autoestima e imagen, resultantes todos de la afectación que a las vidas de los actores y proyecto de vida común ha causado la prohibición de la FIV, violentándose su derecho a formar una familia, su derecho de decidir ser padres biológicos y su derecho a acceder a las técnicas médico científicas para superar

su discapacidad, lo cual afectando el ejercicio de sus derechos reproductivos y sus derechos a la salud y lesiona gravemente su proyecto de vida.

Se debe dejar claro que estas sentencias (las dieciséis en total), si bien significan un importante insumo para los efectos propios del presente trabajo, en virtud de que nuevamente se aprecian los conceptos de daño inmaterial, daño moral y daño al proyecto de vida, así como el reclamo para su indemnización (por separado, de forma autónoma e independiente), dichos pronunciamientos fueron conocidos por la Sala I, pero no por el fondo de lo demandado, sino que fueron conocidos (por dicha Sala) para resolver un conflicto de competencia presentado ante dicho órgano judicial.

El conflicto de competencia se presentó en todos esos casos, pues la parte demandada argumentaba que los tribunales de justicia no debían conocer y resolver estos asuntos (puntualmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo), sino que era materia o competencia de otros órganos, como la Asamblea Legislativa o la misma Corte IDH, en cuyo caso el expediente debía pasar a esas otras instancias. Por tanto, lo que entró a conocer la Sala I fue si el proceso se quedaba bajo el conocimiento de los Tribunales de Justicia (en la jurisdicción mencionada), o bien, decretaba que la competencia la tenían los otros órganos ya mencionados, en cuyo caso las partes debían realizar las gestiones ante estos y no en la sede judicial.

En definitiva, la Sala I estimó que la competencia la mantenía la jurisdicción de lo contencioso administrativo (en sede judicial), rechazando así la petición de la parte demandada. De esta forma, los dieciséis procesos regresaron al tribunal de primera instancia (Tribunal Procesal Contencioso Administrativo) para que ahí se continuara con el conocimiento del fondo del asunto hasta llegar a sentencia.

Como se ha mencionado, estos dieciséis procesos representan un importante insumo para el presente trabajo, ya que se ponen en práctica y se someten a conocimiento de los tribunales de justicia los conceptos ahora analizados (daño o afectación al proyecto de vida, daño inmaterial, daño moral subjetivo). Sin embargo, aún no se tienen las sentencias de primera instancia ni mucho menos los pronunciamientos de la Sala I sobre estos.

5. En la sentencia número trece, correspondiente al expediente 08-001102-1027-CA, 2014 - 01541, se conoció el siguiente cuadro fáctico: fallece una persona menor de edad en una

gira educativa, organizada por un colegio. El padre y la madre de la persona menor de edad, establecen demanda contra el Estado, una entidad estatal autónoma y contra una sociedad anónima. Los motivos que originan la demanda son: la muerte del hijo, la negligencia y la falta de información y personal adecuado, la responsabilidad objetiva de la empresa y de la Administración y la indebida recomendación o aval del Ministerio de Educación Pública a la sociedad anónima.

En este caso, la parte actora reclama se le otorgue el daño moral sufrido, dentro del que incluyen la afectación de denominado proyecto de vida familiar. Asimismo, reclama se le otorgue el daño moral subjetivo causado y lo fundamenta como los dolores, experiencia traumática y psicológica, de tratamiento médico, la afectación social, familiar y pública por la pérdida. Se evidencia así que es la misma parte actora quien, si bien es cierto, se presenta a reclamar la posible afectación a su proyecto de vida, a la hora de establecer la indemnización, lo solicita como parte o contenido en el concepto de daño moral. No obstante, el tribunal que conoció en primera instancia declaró sin lugar la demanda formulada por la parte actora; es decir, se emitió una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

La Sala I, como última instancia judicial, confirmó la sentencia emitida por el tribunal de instancia. Entre los argumentos que emite la Sala I, para confirmar la denegatoria de la demanda, están los siguientes:

Con respecto a la entidad estatal autónoma:

(...) la actividad promocionada y desarrollada por el Parque no era acuática sino de aprendizaje y contacto con la naturaleza, por lo que medió en el caso el hecho de un tercero quien condujo a la producción del daño (...) (Sentencia 2014 – 01541, Considerando V)

Respecto de la sociedad anónima:

(...) no se creó un riesgo por parte del SINAC, sino más bien, este fue creado por la institución educativa, quien desde un inicio dentro de la organización de la actividad incluyó el bañarse en las pozas como parte de la gira, lo cual se desprende de la circular elaborada por la institución y puesta en conocimiento de los padres a quienes se les solicitó llenar la boleta adjunta a la circular con el fin de autorizar a sus hijos a bañarse

en la laguna, (véase hecho probado numerado 5) esto sin tener para ello autorización del Parque ni el ofrecimiento de dicha actividad por parte de la empresa (...) . (Sentencia 2014 – 01541, Considerando VI)

Respecto del Estado:

Aunado a lo anterior, es claro, conforme se indicó en el considerando anterior, que se aprecia una causa eximente de responsabilidad, la cual rompe el nexo de causalidad entre la conducta de la Administración y el daño, cual es la actuación del hecho de un tercero. (Sentencia 2014 – 01541, Considerando VI)

El análisis del resultado de esta sentencia permite evidenciar que, a pesar del cuadro fáctico sometido a conocimiento, el análisis jurídico este, realizado por el tribunal de instancia así como por la Sala I, concluye que, jurídicamente, no existe responsabilidad de las personas demandadas en el hecho dañoso causado a la persona fallecida -existe un eximente de responsabilidad situado en el hecho de un tercero y no por hecho de alguna de las entidades demandadas- y, por consiguiente, no existe (en derecho) la obligación a indemnizar los daños que se le reclaman. En todo caso, para los efectos del presente trabajo final de graduación, se debe resaltar que, de acuerdo con la forma en que la parte accionante solicitó la indemnización a la afectación al proyecto de vida, ha sido como incluido en el daño moral, situación que sí atañe al enfoque de estudio de este trabajo.

6. En la sentencia número quince, correspondiente al expediente 11-002698-1027-CA, 2015 - 00484, la parte actora demanda en contra de una universidad estatal y una fundación, por despido encubierto. A grandes rasgos, señala la parte accionante que perdió la beca 10 que poseía para sus estudios, en su calidad de persona funcionaria; asimismo, vio afectada su imagen, perdió su seguro social y ha incurrido en gastos domésticos que ha cubierto parcialmente la empresa de su pareja. Afirma que, además, sufrió de acoso laboral y, producto de este, debió consultar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos. Tal situación, finalizó, también ha afectado a su familia. Como pretensión de la demanda, la parte actora pide, entre otros extremos, se le indemnice por el daño moral causado y, dentro de este, especifica el daño al proyecto de vida:

(...) le resarza por concepto de daños morales y perjuicios al menos los siguientes aspectos: Daño a la imagen y buen nombre, Daños Patrimoniales expresados en gastos

médicos, farmacia, rehabilitación, Pérdida de ingresos derivados del ejercicio de su puesto, Duda de la reputación entre sus compañeros de estudio a nivel universitario y compañeros de trabajo, Sufrimiento personal, Tiempo invertido por la ofendida en la atención de asuntos legales relacionados con el proceso, Imposibilidad de continuar con su puesto, No realización personal como persona con éxito, Aminorar la actividad personal, Daño al proyecto de vida, Sufrimiento Psíquico socio familiar (capacidad de comunicarse o relacionarse efectivamente), Pérdida de posibilidad de adquirir un nuevo trabajo, Inseguridad futura, Sensación de Inseguridad. (...) . (Sentencia 2015 – 00484, Resultando I)

El tribunal de primera instancia declara parcialmente con lugar la demanda, y para el reclamo por daño moral, el tribunal concede dicho extremo como daño moral subjetivo. Finalmente, el proceso llega a la Sala I, pero por recurso de casación presentado por la parte demandada; es decir, la parte actora mostró conformidad respecto de la sentencia del Tribunal de primera instancia. En cuanto al pronunciamiento de la Sala I, este rechaza los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandada y, en consecuencia, confirma la sentencia emitida por el tribunal de instancia.

El análisis que se hace de este pronunciamiento, primeramente, se basa en la técnica jurídica empleada por la parte actora; desde el principio, con el planteamiento de la demanda se aprecia que dicha parte solicita se le indemnice por el daño al proyecto de vida causado, pero este reclamo lo hace fundamentándolo como comprendido en el concepto de daño moral. La parte no hace una delimitación en los términos que se han señalado por parte de la doctrina bibliográfica revisada y/o los pronunciamientos de la Corte IDH, respecto del concepto de proyecto de vida y daño moral o inmaterial.

En el pronunciamiento de la Sala I, ese órgano judicial no entra a conocer sobre el tema de este trabajo final de graduación, dado que el proceso llega a ese alto tribunal en virtud de un recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en el que se alegan inconformidades relacionadas con otros extremos otorgados, pero que no tienen relación con el tema de este trabajo, por lo cual la Sala I no entra a conocer el mismo.

7. Sentencia número dieciséis, correspondiente al expediente 12-000927-1028-CA, 2015 - 01188. Este pronunciamiento de la Sala I resulta muy importante para el tema tratado en este trabajo final de graduación, pues, por primera, se aprecia la delimitación de los conceptos de proyecto de vida y de daño moral subjetivo.

El caso se presenta en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y, puntualmente, la parte actora ejecuta los derechos que le concede una sentencia constitucional proveniente de un recurso de amparo; en ese sentido, la parte actora, entre otros extremos, reclama una indemnización por daño moral y otra indemnización por el daño al proyecto de vida causado. El juzgado de primera instancia declara parcialmente con lugar la ejecución de la sentencia constitucional y, entre otros extremos, obliga a la parte demandada a reconocer a la parte actora una indemnización por concepto de daño moral y otra indemnización por concepto de daño al proyecto de vida causado. El punto es conocido por la Sala I, que emite su sentencia denegando la indemnización concedida -a la parte actora- por concepto de daño al proyecto de vida.

El análisis que realizada la Sala I en esta sentencia sobre el cuadro fáctico que se somete a conocimiento, así como de los elementos probatorios que le dan sustento, termina por concluir que el hecho demandado no alcanza para encuadrarlo como proyecto de vida y, aunque lo fuera, la prueba aportada por la parte actora en el proceso tampoco alcanza para acreditar o tener por probado dicho proyecto de vida. Así se desprende de los siguientes extractos de la sentencia.

Respecto de los hechos demandados por la parte actora:

(...) a la ejecutante “se le ha victimizado, culpabilizado y señalado como indigna de ocupar un puesto docente en Educación Religiosa. A raíz de una determinación injusta y discriminatoria, se la ha relegado a un ominoso ostracismo, se le cerraron de plano las puertas de una oportunidad laboral como docente en Educación Religiosa (...) (Sentencia 2015 – 01188, Considerando V)

Respecto de la justificación de la liquidación del daño al proyecto que realiza la parte actora:

(...) se le cambió radicalmente su vida por conducto de su despido discriminatorio, se le deshizo por espacio de más de dos años uno de los grandes sueños de su vida, el de poder

desempeñar la docencia de la asignatura de Educación Religiosa”. Por su parte, el juez ejecutor, de forma prudencial, fijó la indemnización en ¢500.000,00 por el “daño temporalmente causado a la ejecutante en la realización de sus metas personales y profesionales asociadas a su condición de educadora en el campo de la religión. (...) (Sentencia 2015 – 01188, Considerando V)

Finalmente, la Sala I realiza el siguiente análisis para determinar que lo anterior no constituye daño al proyecto de vida de la persona:

[...] el daño al proyecto de vida carece de sustento probatorio, aunado a que se confunde con la lesión al fuero interno de doña Yorlenny. En el cuadro fáctico de la demanda, no existe alegato alguno en cuanto a que la única aspiración en la vida de la ejecutante era desenvolverse como educadora religiosa, a lo sumo se indicó que se le negó la oportunidad laboral de ejercer tal profesión, con el consecuente desmejoramiento de su situación salarial. No existe mención alguna a las metas personales y/o profesionales asociadas al ejercicio de la docencia en la rama religiosa, tampoco consta prueba de que existiera la posibilidad de algún ascenso laboral por el cual estuviese optando la ejecutante, o de que la actuación de la Administración le haya truncado por completo alguna aspiración en concreto. Nótese que incluso, en sentencia, no se hace referencia a ningún elemento probatorio, siquiera indiciario, del que pueda derivarse la aducida afectación al proyecto de vida de la señora [...]. (Sentencia 2015 – 01188, Considerando V)

Ahora bien, a pesar de haberse denegado la pretensión de otorgar indemnización por el daño al proyecto de vida, este pronunciamiento de Sala I resulta valioso ya que se evidencia una definición de proyecto de vida en relación con el daño moral subjetivo, de la siguiente forma:

[...] el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Es decir, presupone la libertad ontológica del ser humano, quien conduce su vida según las opciones que ha elegido para alcanzar el destino que se propone. En cambio, el daño moral subjetivo se refiere a aquella perturbación injusta en la psique del sujeto afectado, que incide negativamente en su aspecto emocional. (Sentencia 2015 – 01188, Considerando V)

Por lo tanto, se evidencia que, si bien la sentencia deniega la indemnización al proyecto de vida reclamado por la parte actora, lo cierto del caso es que tal denegatoria procede de la forma en que la parte actora se presenta a estrados judiciales a reclamar el daño. Es decir, los hechos demandados no consisten en daño al proyecto de vida, sino comprensivos en el daño moral subjetivo y, en ese sentido, la indemnización que solicitó la parte accionante sí fue otorgada al reclamante. Para ello, la Sala I entró a conocer cuándo se está ante un proyecto de vida de la persona y cuándo se está en el concepto de daño moral subjetivo, establece la distinción y concluye que lo narrado por la parte actora, como su teoría del caso, constituye el segundo daño y no el primero.

También es importante mencionar que, en esta sentencia, emitida en el año 2015, la conformación de la magistratura de la Sala I fue diferente a la de las sentencias analizadas en líneas precedentes en este trabajo final de graduación. La Sala I estaba integrada por las siguientes personas magistradas: Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Román Solís Zelaya, Carmenmaría Escoto Fernández, Iris Rocío Rojas Morales y William Molinari Vílchez. La sentencia 2015 - 01188 fue redactada por el magistrado Molinari Vílchez. Este dato resulta importante, pues puede consistir una línea pensamiento o criterio a seguir por la Sala a partir de esta sentencia y que antes, con otras conformaciones, no se tenía. Esa línea de pensamiento consiste delimitar de forma tal el proyecto de vida de la persona que, cuando se reclame su daño, se esté ante un daño que menoscabe la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.

8. En la sentencia número diecisiete, correspondiente al expediente 12-007036-1027-CA, 2015 - 01212, se presenta la parte actora reclamando una indemnización por el daño al proyecto de vida causado; sin embargo, según se analizó en la sentencia anterior (2015 - 01188), el cuadro fáctico mostrado por la parte actora, así como lo que entiende por concepto de daño a proyecto de vida y su justificación “[...] provocado por la lesión y puesta en peligro de la actividad a la que ha dedicado su vida y el impacto que ello ha tenido en su persona, [...]” (Sentencia 2015 – 01212, Resultando I), motiva a la Sala I a declarar sin lugar dicha pretensión. Señala este alto tribunal judicial que lo reclamado por el actor es la puesta en peligro o en riesgo de su proyecto de vida y no que el mismo haya sido truncado. Esa puesta en peligro o en riesgo, ese temor generado en el actor, es un sentimiento al que se vio expuesto su proyecto de vida; no obstante, ese sentimiento

es típico y se engloba en el concepto de daño moral subjetivo (temor y angustia) y no en el concepto de daño al proyecto de vida.

Según analiza la Sala I, la carrera profesional del actor no se vio truncada o afectada, pues sus sueños y aspiraciones no vinieron a menos, ya que pudo desarrollarse profesionalmente e incluso pudo escalar a otros puestos de jerarquía. En atención a ello y siendo que no hubo una afectación real al proyecto de vida del actor, no se le otorga indemnización por este concepto, partiendo, eso sí de que los sentimientos de angustia y temor ante la puesta en peligro y riesgo corresponden únicamente a la indemnización del daño moral subjetivo, el cual sí le fue otorgado al actor.

Esta sentencia viene a abonar al tema del presente trabajo final de graduación, en el sentido de que delimita el daño moral subjetivo y el daño al proyecto de vida de la persona, como daños independientes y autónomos. En este caso, la integración de las personas magistradas que conformaron la Sala I es la misma que en la sentencia 2015 - 01188.

9. Sentencia número diecinueve, correspondiente al expediente 11-001468-1028-CA, 2015 - 01368. En este caso, la parte actora señala que se entregó en “cuerpo y alma a la Fundación (...)” la cual llegó a considerar formaba parte de su proyecto de vida; sin embargo, al momento justificar dicho daño refiere a:

(...) sentimientos de tristeza, desesperación, impotencia, abandono, congoja, ira, impotencia y mortificación, padecidos por causa del actuar ilegal de la Administración. Además, estiman lesionados los derechos al honor, al buen nombre y a mantener una buena reputación, ante la desconfianza generada en la población. Arguyen también a repercusiones en el ámbito interno, familiar y social, por cuanto el proyecto familiar debió ser cambiado a la fuerza producto de la ineptitud e inercia estatal. Dicen, a raíz de lo omisión de respuesta por parte del Estado o, en su caso, de la respuesta extremadamente tardía, no se pudo retomar el proyecto de vida. (...). (Sentencia 2015-01368, Considerando VI)

El análisis de los resultados de esta sentencia es exactamente el mismo que se hizo de la sentencia número quince, correspondiente al expediente 11-002698-1027-CA, 2015 – 00484 y al de la sentencia número trece, correspondiente al expediente 08-001102-1027-CA, 2014 - 01541.

Es decir, es la misma parte actora quien no delimita, de forma independiente y autónoma, los conceptos por los que reclama el menoscabo al proyecto de vida respecto del daño moral subjetivo. Al momento de realizar la pretensión, la situación fáctica la enmarca dentro del concepto de daño moral subjetivo. En este caso, el juzgado de primera instancia concedió indemnización por concepto de daño moral subjetivo, situación que fue confirmada por la Sala I, por lo cual, al no haber delimitado de forma independiente los daños reclamados, tanto el juzgado de instancia como la Sala no hacen referencia de esa forma.

10. En la sentencia número veintitrés, correspondiente al expediente 11-001467-1028-CA, 2016 - 00842, se trata de idéntica situación fáctica analizada en la sentencia número diecinueve, correspondiente al expediente 11-001468-1028-CA, 2015 – 01368 y, por seguimiento, idéntica a la sentencia número quince, correspondiente al expediente 11-002698-1027-CA, 2015 – 00484, y a la sentencia número trece, correspondiente al expediente 08-001102-1027-CA, 2014 - 01541. Se analiza de la misma forma en el sentido de que si bien la parte actora reclama una afectación a su proyecto de vida, al momento de justificar tal pretensión lo hace incluyéndolo en el concepto de daño moral subjetivo.

11. En la sentencia número veinticuatro, correspondiente al expediente 14-000173-1028-CA, 2016 - 00879, se trata de una situación fáctica idéntica a las expresada en la sentencia número trece, correspondiente al expediente 08-001102-1027-CA, 2014 – 01541; la sentencia número quince, correspondiente al expediente 11-002698-1027-CA, 2015 - 00484; la sentencia número diecinueve, correspondiente al expediente 11-001468-1028-CA, 2015 – 01368; y a la sentencia número veintitrés, correspondiente al expediente 11-001467-1028-CA, 2016 - 00842. En la demanda planteada, la parte actora reclama expresamente el daño moral objetivo; sin embargo, al momento de justificar dicho daño, lo coloca en una misma posición que el concepto de daño al proyecto de vida, dado que este último lo utiliza para justificar el primero.

En todo caso, en esta sentencia (2016 - 00879), el juzgado de primera instancia ni siquiera entró a conocer el fondo del asunto; llegó a la conclusión de que la parte actora no contaba con legitimación activa para formular la demanda y reclamar el derecho que pretendía; criterio confirmado por la Sala I.

12. En la sentencia número veintisiete, correspondiente al expediente 15-000666-1028-CA, 2017 - 01011, este pronunciamiento de la Sala I considera el daño moral subjetivo peticionado por la parte actora y hace una referencia, además, al proyecto de vida, sin haberlo pretendido el accionante.

El cuadro fáctico que expone la parte accionante, en este caso proviene de que la Administración estatal le irrespeta el día de descanso semanal, por lo que el actor resulta vencedor en un recurso de amparo que promovió y en el que se condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados a raíz de los hechos. En la ejecución de esa sentencia constitucional, el accionante se presenta en el juzgado de primera instancia, liquida y pide se le indemnice a título de daño moral subjetivo un determinado monto económico. Justifica el daño moral subjetivo en las aflicciones que le provocó “la conducta anormal e ilegítima de la Administración”, entre ellas: angustia, preocupación, tristeza, estrés, impaciencia, incerteza, alteración emocional, perturbación en las condiciones anímicas y afectación en el fuero interno.

No obstante, el juzgado de primera instancia no le concede la indemnización solicitada por el daño moral subjetivo. Argumenta que la parte actora no demostró en qué consistía dicha afectación o menoscabo. El proceso llega a la Sala I, en la cual, contrario a lo argumentado o concluido por el juzgado de primera instancia, para la Sala, el actor sí demostró en qué consistía el daño o la afectación moral subjetiva. Así lo indica lo resuelto por la Sala I: “(...) al actor le fueron impuestas jornadas de trabajo continuas de hasta 7 y 10 días, en quebranto del canon 59 de la Constitución Política (conducta sancionada constitucionalmente), sin duda, genera una carga o un daño emocional el cual no estaba obligado a soportar. (...) (Sentencia 2017 – 01011, Considerando IV). Por lo tanto, en el voto de análisis, la Sala I opta por brindar una indemnización por concepto de daño moral subjetivo a la parte actora.

Sin embargo, en este mismo pronunciamiento la Sala señala que: “(...) sin obviar tampoco que, en el momento cuando la Administración impone roles de servicio superiores a seis días de trabajo continuo, genera para el funcionario un alejamiento del proyecto de vida que pudiera tener para el día de descanso. [...] (de la Sentencia 2017 – 01011, Considerando IV). Con lo que, si se quiere, puede tener una connotación distinta a lo analizado en la sentencia dieciséis, correspondiente al expediente 12-000927-1028-CA, 2015 - 01188, y a la sentencia número diecisiete, correspondiente al expediente 12-007036-1027-CA, 2015 - 01212, respecto al concepto

de afectación al proyecto de vida, pues en esos pronunciamientos se requería la certeza real de que el proyecto de vida de la persona se vio truncado y la realización integral de la persona se vio afectada sin posibilidad de continuar con dicho proyecto. En el caso bajo análisis (sentencia 2017 – 01011), la referencia de la Sala I evidencia un alejamiento del proyecto de vida que pudiera tener el actor para el día de descanso, y no que este -su proyecto de vida- se viera afectado o truncado.

13. En la sentencia número veintiocho, correspondiente al expediente 13-000046-0507-AG, 2017 - 01484, el caso que se somete a conocimiento de la Sala I es referido por el actor en términos de que la parte demandada le despojó ilegítimamente de una finca. Eso provocó, entre otras situaciones, una afectación de orden moral subjetivo en el actor y, por ello, pide que la parte demandada sea obligada a indemnizarle el daño moral ocasionado, por haberlo despojado de su propiedad.

Como parte de las pretensiones subsidiarias de la demanda, el actor pide daño moral consistente en la aflicción, por ver perjudicado su derecho de propiedad. El Juzgado Agrario de primera instancia no otorga la pretensión subsidiaria del actor; sin embargo, sí concede otras pretensiones del accionante, se repite, no concede indemnización por daño moral subjetivo. El Tribunal Agrario -en segunda instancia- revoca lo otorgado por el juzgado de primera instancia y concede la pretensión principal del actor de su demanda. Se recuerda que la indemnización por daño moral subjetivo es pretensión subsidiaria y no principal, por lo cual, al conceder la pretensión principal no hace referencia a la subsidiaria. El caso llega hasta la Sala I, como tercera instancia rogada, y es esta la que revoca el fallo para conceder la indemnización por afectación o daño moral subjetivo al habersele despojado al actor, ilícitamente, de su inmueble, debiendo interponer el proceso para recuperarlo.

Este pronunciamiento brinda un importante insumo respecto del concepto de daño moral subjetivo, unido a los anteriores pronunciamientos analizados en los que se trata el concepto de este tipo de daño. Se reitera que la causación del hecho dañoso produce afectación en la persona por el orden de fuente de angustia, zozobra, inquietud, generando sentimientos de desazón (Sentencia 2017 – 01484, Considerando XXII).

14. En la sentencia número veintinueve, correspondiente al expediente 10-000560-0504-CI, 2018 - 00056, el análisis es el mismo que en la sentencia número trece, correspondiente al

expediente 08-001102-1027-CA, 2014 - 01541; la sentencia número quince, correspondiente al expediente 11-002698-1027-CA, 2015 - 00484; la sentencia número diecinueve, correspondiente al expediente 11-001468-1028-CA, 2015 - 01368; la sentencia número veintitrés, correspondiente al expediente 11-001467-1028-CA, 2016 - 00842; y la sentencia número veinticuatro, correspondiente al expediente 14-000173-1028-CA, 2016 - 00879. En la demanda planteada (2018 - 00056), la parte actora reclama daño moral subjetivo; sin embargo, al momento de justificarlo lo coloca en la misma posición que el concepto de daño al proyecto de vida. El actor pide el daño moral de la siguiente forma:

(...) lo anterior ha sido motivo para generarle angustia, zozobra y perturbaciones durante todos estos años, aunado a verse inmiscuido en la tramitación de este proceso. Considera demostró que la demandada le causó un grave daño moral, comprometiendo su estabilidad emocional y proyecto de vida propio y el de su familia; por ello, estima evidente la configuración del daño moral, que debe reconocérsele en todos sus extremos (...). (Sentencia 2018 - 00056, Considerando III)

En definitiva, la Sala I ni siquiera entró a conocer el caso expuesto por la parte actora, debido a que su recurso de casación fue rechazado de plano, por la forma en que fue presentado. Es decir, la inconformidad del actor no llegó hasta la Sala I, porque no cumplió con los requisitos que exige la normativa en materia de recursos de casación y su correspondiente examen de admisibilidad, efectuado por la Sala I.

Así pues, en esta sentencia se evidencia, nuevamente, que la parte actora si bien hace referencia a una afectación al proyecto de vida, lo justifica con el concepto de daño moral subjetivo, como lo son sentimientos de angustia, zozobra y perturbaciones durante años, aunado a verse inmiscuido en la tramitación de este proceso un grave compromiso en su estabilidad emocional, circunstancias que son propias del concepto de daño moral subjetivo. Por su parte, para la afectación al proyecto de vida, el actor no expone de forma clara en que consistió esta. A partir de lo dicho por el actor, no es posible determinar si se truncó o no dicho proyecto o si tal afectación fue de tal envergadura que no le permitió al actor continuar con sus ideales o proyecciones de vida; es decir con su realización como persona.

15. En la sentencia número treinta, correspondiente al expediente 13-007165-1027-CA, 2018 - 00139, el análisis coincide con el de la sentencia número uno, correspondiente al expediente 98-000917-0183-CI, 2011 - 00124, pues la parte accionante es una persona jurídica, la cual demanda una afectación al proyecto de vida comercial de la empresa, así como el pago de una indemnización por el concepto de daño moral, producido a la sociedad anónima actora. Ahora bien, la línea de este trabajo final de graduación tiende a analizar los criterios o conceptos de los daños en estudio, cuando son las personas físicas las que reclaman dicho daño y no cuando el reclamo lo exige una persona jurídica, en la sentencia 2018 - 00139, el reclamo lo hace una persona jurídica, por lo que, de acuerdo con lo dicho, esta sentencia queda fuera de los criterios o conceptos en estudio.

16. En la sentencia número treinta y uno, correspondiente al expediente 13-002476-1027-CA, 2018 - 00870, la parte actora (una pareja heterosexual) demanda al Estado y a una entidad estatal por prohibición de la técnica de fecundación *in vitro*. Así, se pide una indemnización, entre otras pretensiones, por concepto de daño moral y afectación al proyecto de vida y se justifica argumentando que debieron variar el curso de su proyecto de vida (integrar una familia biológica), para sustituirlo con la adopción de una persona menor de edad; alteración y cambio de rumbo en su proyecto original, el deseo de tener hijos, y acerca de los sentimientos de frustración y afectación anímica generados por la imposibilidad de tenerlos. Este es, a *grosso modo*, el cuadro fáctico utilizado por la parte actora al solicitar la indemnización por daño al proyecto de vida.

El Tribunal de primera instancia no concede la indemnización por concepto de afectación al proyecto de vida de la pareja, pues la técnica FIV:

(...) apenas alcanza para afirmar que representa una alternativa que la ciencia médica ha logrado poner a disposición de personas con este tipo de problemas, que no obstante ello, no puede conducir a la afirmación de que mediante ella ese proyecto de vida vinculado con la formación de una familia con hijos de padres biológicos se pueda necesariamente lograr. Para la consecución de ese proyecto de vida con todo y la técnica puesta a su alcance, lo que existe no es más que una expectativa. La afirmación de que la técnica les habría permitido tener hijos, cual siempre fue su intención última, no corresponde a otra cosa que, a una especulación de parte de los actores, que, no comprendiendo un hecho

cierto, como sí eventual y futuro, no procede ser indemnizado. (...) (Sentencia 2018 – 00870, Considerando XII)

Finalmente, la Sala I confirma el argumento vertido por el tribunal de primera instancia, en cuanto a la no concesión de la indemnización por la afectación al proyecto de vida alegado por la parte actora. Así se desprende del Considerando XII de la Sentencia 2018 - 00870, asociado al hecho de que la parte no cuestionó dicha argumentación.

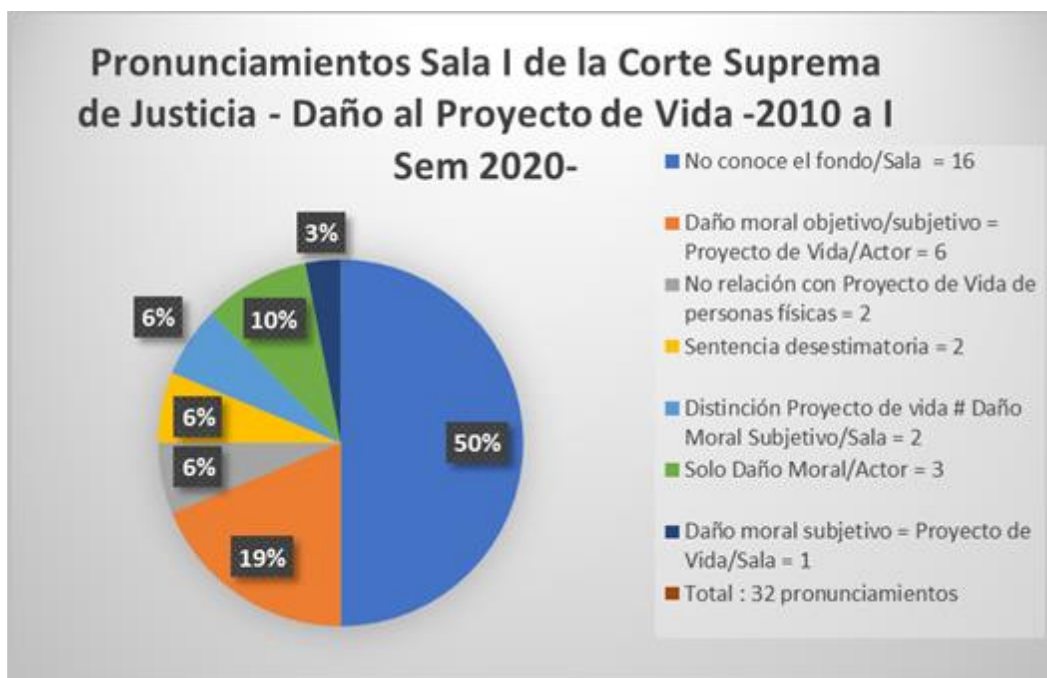
Por tanto, en este caso, se evidencia que el cuadro fáctico expuesto por la parte accionante no se configura como una afectación a un proyecto de vida, porque la situación fáctica no pasó de ser una expectativa, ya que, aún y cuando la técnica FIV hubiera sido aplicada en la parte actora, no se tendría la completa certeza, sea un hecho cierto y real, que el proyecto de vida, la conformación de una familia biológica por parte de los actores, fuera real y no una expectativa. Así pues, el pronunciamiento, en este caso, resulta ser una sentencia desestimatoria.

17. Finalmente, para la sentencia número treinta y dos, correspondiente al expediente 14-003778-1027-CA, 2018 - 00891, el análisis es idéntico al de la sentencia número veintiocho, correspondiente al expediente 13-000046-0507-AG, 2017 – 01484 y al de la sentencia número veintisiete, correspondiente al expediente 15-000666-1028-CA, 2017 – 01011. En este último caso, respecto a que la parte actora únicamente pide se le indemnice por el daño moral subjetivo causado, el cual que consiste en que el hecho dañoso generó una afectación psicológica y anímica, sentimientos zozobra, frustración, incertidumbre, angustia, desesperación, estrés, aflicción y desánimo en la parte accionante. En estos casos, la parte actora, únicamente reclama la indemnización por la afectación o daño moral subjetivo ocasionado por el actuar de la parte demandada. Estos pronunciamientos son insumos importantes porque delimitan el concepto de daño moral subjetivo en la persona.

A continuación, en el gráfico 1 y con el propósito de sintetizar el análisis realizado de los 32 pronunciamientos de la Sala I, se muestra un resumen de este.

Gráfico 1

Proyección de los pronunciamientos de la Sala I



Nota: El gráfico representa el análisis de los 32 pronunciamientos emitidos por la Sala I y el criterio utilizado para la resolución del caso de la persona damnificada. Fuente: Elaboración propia.

Según se aprecia, la Sala, en un 50% del total de las sentencias analizadas, no conoce por el fondo el asunto (16 asuntos en total); en un 19%, conoce el fondo del asunto, pero es la parte actora la que le da una misma connotación a los conceptos de daño moral (objetivo/subjetivo) y daño al proyecto de vida (6 asuntos en total); en un 6%, la sentencia analizada no tiene relación con la afectación al proyecto de vida de personas físicas (2 asuntos en total); en un 6%, conoce el fondo del asunto, pero la sentencia es desestimatoria de la pretensión de la actora (2 asuntos en total); en un 6%, conoce el fondo del asunto y es la misma Sala I la que realiza un deslinde del concepto de afectación al proyecto de vida respecto al daño moral subjetivo (2 asuntos en total); en un 10%, conoce el fondo del asunto, pero la parte actora solo reclama daño moral (3 asuntos en total); y en un 3%, conoce el fondo del caso pero, es la misma Sala quien les da una misma connotación a los conceptos de daño moral (objetivo/subjetivo) y daño al proyecto de vida (1 asunto en total).

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y LIMITACIONES

6.1. Conclusiones

En el ordenamiento jurídico costarricense, a la jurisprudencia se le permite servir de fundamento para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación de las fuentes escritas, adquiriendo incluso el rango de la norma a la que se refiere, y sirviendo, además, para que la doctrina y la realidad se infiltren en este. Al llegar al bloque de legalidad, se efectuó un estudio detallado y meticoloso de los fallos judiciales de la Sala Primera sobre estos dos temas (daño al proyecto de vida y daño biológico de las personas) entre el año 2010 y el primer semestre de 2020, para determinar la aplicabilidad de las figuras del daño biológico y el daño al proyecto de vida dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

En este sentido, se concluye, primeramente, que en Costa Rica la vía jurisprudencial es una forma de transformar el derecho de daños, lo que permite, como ocurre con el daño biológico y el daño al proyecto de vida, la modificación de la clasificación de tradicional de los daños indemnizables y la incorporación de otros tipos de nuevos daños, como los mencionados, en el ordenamiento jurídico nacional.

Se concluye, además, que si bien tradicionalmente se ha conocido el sistema de "daños" como la esencia de la "responsabilidad civil", con la introducción al ordenamiento jurídico de otros conceptos que forman parte de la reparación integral del daño, pero que no han sido aún incorporados a nuestra legislación, se abre el ángulo de visión, lo cual permite referirse directamente a la responsabilidad por daños y no solamente a la responsabilidad civil por estos, pues el daño biológico y el daño al proyecto de vida pueden generarse en materia penal, en materia civil, en materia constitucional, contencioso administrativa, tránsito u otros, dejando a veces por fuera a la responsabilidad civil pura de las indemnizaciones correspondientes a estos rubros.

Los pronunciamientos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia han adoptado una percepción patrimonialista del daño, la cual, en algunos casos, clasifica esa especie en patrimonial y moral, utilizando el daño moral como sinónimo de extrapatrimonial y estimando que todo lo no cuantificable en dinero cabe dentro del daño moral. En algunos otros casos, clasifica el daño, en criterio de los sustentantes, en la esfera patrimonial y la extrapatrimonial, manteniéndose,

eso sí, dentro de la teoría de que los requisitos del daño indemnizable a considerar son que debe ser real, subsistente, cierto, y efectivo, y que el interés jurídicamente tutelado debe ser relevante para el derecho, cuidando la existencia, además, de la relación de causalidad. Se concluye que la separación del daño en patrimonial y extrapatrimonial resulta adecuada para la comprensión e introducción, en los pronunciamientos costarricenses, de los conceptos de daño biológico y daño al proyecto de vida.

Otra conclusión a la que se llega, es que, en Costa Rica, el sistema de daños está reconocido en el ordenamiento, en el artículo 41 constitucional, y que, con la sola existencia de esta norma, ya es posible el reconocimiento del daño biológico y del daño al proyecto de vida en el país. Este artículo protege de daños a la persona; sin embargo, en las decisiones de otorgamiento de daño al proyecto de vida se requiere ampliar la visión, con un enfoque del derecho de daños más vinculado al ser humano (socio jurídico), siguiendo la filosofía existencialista y personalista, como lo hace la Corte Internacional de Derechos Humanos. Se vislumbra que la Sala I de la Corte Suprema de Justicia empieza a tomar esa posición, al comenzar a reconocer el daño al proyecto de vida, aunque aún no haya podido otorgar su indemnización, a causa de la forma incorrecta de plantear la pretensión material por parte de los abogados litigantes. Esto en los dos casos en los que se ha reconocido la existencia de ese derecho en el país en los últimos nueve años y medio, correspondientes al período en investigación.

Los pronunciamientos que pueden ser de utilidad para la concesión del daño biológico y del daño al proyecto de vida dictados recientemente en el país son 1246-2020 (para el daño biológico de la persona) y 01188-2015- y 01212-2015 (para el daño al proyecto de vida de la persona). Para conocer de qué tratan esas sentencias, se remite a la síntesis de estas, incorporada en el apartado de resultados.

Se concluye que una norma útil en la concesión de daño biológico, por ser también norma de orden superior, es el *Pacto de San José*, ratificado por Costa Rica, que en su artículo 5.1 indica: “Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y moral” (Ley 4534, 1970, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ahora bien, existen algunas otras normas dispersas en el ordenamiento jurídico costarricense, las cuales, si bien no utilizan de forma literal el concepto daño biológico, podrían servir para respaldar las decisiones que, eventualmente, sea necesario tomar en el reconocimiento o concesión de estos rubros. No

obstante, todo dependerá de la competencia el juez que deba conocer el caso concreto en el que se reclame el rubro, pues por estar estas normas dentro del bloque de legalidad, serán de aplicación solo cuando el caso lo permita. Algunas de ellas son: el artículo 1045 del *Código Civil*, el artículo 24 del *Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica*, y los artículos que refieren a las lesiones en el *Código Penal*, los cuales van del 123 al 125. De lo anterior, se concluye que en Costa Rica no existe una lista taxativa de los diferentes tipos de daño, aunque sí se cuenta con normas de rango superior que buscan la reparación integral del daño, y se considera resarcible cualquier daño que cumpla los requisitos exigidos para ser indemnizable, como se indica en el ya mencionado artículo 1045 del *Código Civil* (1887).

Para finalizar, siempre dentro del contexto de la responsabilidad por daños, la conclusión más relevante, visualizados los derechos investigados desde una óptica individual y no colectiva, radica en que es totalmente factible la aplicabilidad de las figuras de daño biológico y daño al proyecto de vida en Costa Rica. Incluso, el daño biológico en modalidades ya concedidas, en otros términos, siempre teniendo claro que ambas figuras, a pesar de que pueden ser clasificadas dentro de los daños extrapatrimoniales a la persona, son figuras distintas, y su aplicabilidad genera distintos efectos en la seguridad jurídica, por lo cual, al momento de su aplicación, debe analizarse cada caso concreto y efectuar un duro trabajo de delimitación del daño, para el descarte de una eventual doble indemnización. Lo anterior es así porque la concesión de estos derechos, analizada desde una óptica individual, es una cuestión puramente casuística y variable, que dependerá, en mucho, de la relación jurídica que surja en cada relación fáctica.

Las anteriores corresponden a conclusiones sobre el reconocimiento y puesta en práctica de los daños investigados, pero visualizados a nivel individual; sin embargo, y habiendo efectuado una maestría con enfoque sociológico, se está en la obligación de realizar un análisis contextual, histórico, económico y sociopolítico. Debe ser parte de las conclusiones el hecho de que, para el otorgamiento sobre todo del daño al proyecto de vida, debe analizarse el concepto desde una óptica no solo individual, sino también colectiva; para ello, es necesario ponerse en perspectiva actual y en perspectiva histórica, sociopolítica y económica en relación con la realidad nacional.

El daño al proyecto de vida, como parte de la reparación integral del daño, ha sido avalado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas resoluciones, al estimar esa jurisdicción que está estrechamente relacionado con la proyección de derechos fundamentales,

como la dignidad del individuo y la libertad del ser humano, al cual, en ocasiones, se le lesionan esos derechos de forma continua y permanente, al modificar con el daño causado las decisiones que libremente había tomado el sujeto respecto a cómo vivir su vida.

El daño al proyecto de vida, desde una perspectiva 2020, habría que analizarlo, en futuros trabajos de investigación, desde el punto de partida de cómo las políticas establecidas ordinarias y extraordinarias inciden en el proyecto de vida de las personas a nivel de la individualidad de estas. Por ejemplo, al restringir el libre tránsito o la libertad de comercio, se debe estudiar de qué manera afecta eso la libertad y bienestar personal, generando enlaces con la perspectiva jurídica y sopesando, en cada caso concreto, la protección individual, pero también el impacto social.

Se concluye entonces que para el otorgamiento de indemnización por daño biológico y daño al proyecto de vida, el juez que va a resolver, una vez tomados en cuenta los conceptos de bienestar y libertad, analizados desde una perspectiva tanto colectiva como individual (es decir, la visión de derechos humanos, teoría tridimensional del Derecho entre otros aspectos), y también desde un punto de vista histórico, económico y sociopolítico (para lograr una visión clara de esos conceptos), posterior al análisis, decide, efectivamente, conceder el rubro según la situación fáctica concreta, con base en la prueba correspondiente, proceda a una estimación prudencial de este, como ocurre en Costa Rica con el daño moral. Mientras que, en cuanto al daño biológico, se deje llevar por la regulación específica existente en la materia correspondiente a la forma en que se liquidan actualmente el daño psicológico y el daño físico, modalidades componentes del daño biológico.

6.2. Recomendaciones

6.2.1. Para la Maestría en Administración de Justicia

1. Que adicional a los cursos de responsabilidad civil, se brinde un curso específico en materia de daños, en el cual se desarrolle por separado cada tipo de daño (daño biológico, daño al proyecto de vida, daño moral objetivo y subjetivo, daño inminente, lucro cesante, etc.) y se estudien algunas de las clasificaciones en las cuales la doctrina incluye tales daños, a saber: daño directo, indirecto, daño material, inmaterial, patrimonial y extrapatrimonial.
2. Que cuando existan convenios entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad Nacional de Costa Rica, para otorgar becas parciales o totales o disposición de tiempo para el estudio de esta

maestría, la parte administrativa universitaria y del Poder Judicial y la Escuela Judicial, den seguimiento al estudiantado.

3. Que se incluya en la malla curricular, del énfasis civil, específicamente en el curso de responsabilidad civil, el estudio de los daños al proyecto de vida y daño biológico tanto doctrinaria, jurisprudencial como jurídicamente, a nivel de internacional como lo podría ser los pronunciamientos de la Corte IDH, como nacional atendiendo a las sentencias de la Sala I.

6.2.2. Para el Poder Judicial y la Escuela Judicial.

1. Capacitar al personal juzgador contencioso administrativo, penal, laboral y civil y, en general, a todas las personas que laboran en la administración de justicia, en las materias que puedan estar, de alguna forma, relacionadas con este tipo de daños. Esto para que se amplíe el conocimiento teórico y práctico sobre estos temas relacionados en general.

2. A los jueces: Al decidir la concesión de estos rubros, se les recomienda ser meticulosos en el estudio del caso concreto, pruebas aportadas y fundamentación jurídica doctrinaria, pues la resolución de este tipo de temas requiere de inversión de tiempo y desarrollo intelectual, así como de utilizar teorías doctrinarias sobre visión humanista y personalista del ser humano y responsabilidad por daños (en cada una de sus modalidades), con el fin de analizar cada caso concreto de forma objetiva y estar en posibilidad de tomar decisiones acotadas, que no generen inseguridad jurídica o dobles indemnizaciones.

3. Capacitar a la judicatura en cuanto a responsabilidad por daño biológico y daño al proyecto de vida, tomando en cuenta los conceptos de bienestar y libertad analizados desde la visión de derechos humanos, teoría tridimensional del Derecho, entre otros aspectos, pero también desde un punto de vista histórico, económico y sociopolítico, para lograr una visión clara de esos conceptos, tanto desde la perspectiva individual como colectiva, y para que se comprenda, por parte de los educandos, que este tipo de daños, una vez tomada la decisión de concederlos, podrían surgir no solo en materia de responsabilidad civil, sino que podrían provenir casi de cualquier especialidad jurídica.

4. Remitir comunicación, para que el colegio de abogados capacite a los abogados litigantes en estos temas, con el propósito de que puedan plantear de forma correcta sus pretensiones materiales

en procesos de ejecución de recursos de amparo, ordinarios contenciosos administrativos, ordinarios civiles, riesgos laborales, acciones civiles en procesos penales por lesiones, etc.

5. La Escuela Judicial pudiera asignar personal para iniciar una investigación profunda sobre aspectos procesales y probatorios en cuando al daño al proyecto de vida, así como respecto a lo atinente a la etapa de ejecución, pues este es un daño cuya existencia se ha acreditado y forma parte de la reparación integral del daño, pero es necesario trabajar con mayor profundidad, para desarrollar su delimitación.

6.3. Limitaciones

Durante el desarrollo de las Prácticas Profesionales I y II, año 2020, que permitieron replantear y finalizar este trabajo final de graduación, se experimentó, por parte de los sustentantes, la limitación a causa de la pandemia ocasionada por el virus SARS CoV-2, que produce la enfermedad conocida como COVID-19, por lo que las clases fueron completamente virtuales y el acceso a las bibliotecas limitado, de modo que se debió utilizar como herramienta de investigación, en su mayor parte, información digital fidedigna.

Durante la primera etapa del trabajo final de graduación, en el año 2018-2019, la Maestría en Administración de Justicia con enfoque socio jurídico de la Universidad Nacional de Costa Rica, se quedó sin persona coordinadora y, adicionalmente, se asignó al estudiantado de los cursos de Práctica Profesional I y II, un metodólogo *ad honorem*, con quien había muy poca fluidez de comunicación y no brindaba los cursos magistralmente, por lo que era casi imposible evacuar dudas.

Así pues, eso generó atrasos en el desarrollo del presente trabajo de graduación, y no fue hasta que se contó, en el año 2020, por parte de la Universidad Nacional de Costa Rica, con el nombramiento de la M.Sc. Yolanda Pérez Carrillo como nueva coordinadora de la Maestría en Administración de Justicia, persona muy ejecutiva, eficiente y respetable que informó a los graduandos sobre requisitos que, administrativamente, exigía la Universidad a los estudiantes rezagados para que finalmente logaran terminar dicho trabajo, dentro de los cuales se exigía matricular nuevamente los cursos de práctica profesional, firma de consentimientos informados, y el pago de cada curso, además de cancelar pendientes de años anteriores. Doña Yolanda procede con el trámite para el nombramiento de la profesora M.Sc. Yamileth García Chaves, quien, con un

muy buen nivel profesional, proporcionó, al igual que Doña Yolanda Pérez Carrillo, una gran ayuda para el resultado de este trabajo final de graduación y el proceso de graduación.

7. Referencias bibliográficas

- Aguado, M., Calvo, D., Dessal, C., Riechmann, J., González, J. y Montes, C. (2012). La necesidad de repensar el bienestar humano en el mundo cambiante. *Revista Papeles de las relaciones ecosociales y cambio global*, (119), 49-76. https://www.fuhem.es/papeles_articulo/la-necesidad-de-repensar-el-bienestar-humano-en-un-mundo-cambiante/
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1887, 28 de setiembre). *Código Civil. Ley No 63*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1970, 04 de mayo). *Código Penal. Ley No 4573*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1970, 23 de febrero). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1998, 06 de febrero). *Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley No 7739*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=43077&strTipM=TC&IResultado=4&strSelect=sel
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1978, 06 de mayo). *Ley General de la administración Pública. Ley No 6227*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231
- Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. (1949, 07 de noviembre). *Ley 0 de 1949. Constitución Política de la República de Costa Rica*. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

- Congreso de la República Argentina. (2014, 01 de octubre). *Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Decreto 1795-2014.* http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Congreso de la República de Costa Rica. (1937, 01 de diciembre). *Ley 8. Ley Orgánica del Poder Judicial.*
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&strTipM=TC
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 19 de noviembre). *Sentencia seriec_63_esp.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000, 25 de noviembre). *Sentencia Serie C No. 70.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 07 de setiembre). *Sentencia Serie C No. 114.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 12 de setiembre). *Sentencia Serie C No. 132.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 22 de setiembre). *Sentencia Serie C No. 153.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Niños, Niñas y Adolescentes. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (5).
<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Desaparición Forzada. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (6).
<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>
- Cubero, M. (2010). *Análisis y desarrollo del concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio UCR.
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/4137/31983.pdf?sequence=1>

- Díaz-González, J. A. (2015). Construyendo la apoteosis: la consolidación de la ceremonia de poder en Costa Rica (1940-1949). *Diálogos Revista Electrónica de Historia de la Universidad de Costa Rica*, 16(8), pp 3-36.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/21980/22162>
- Fernández, C. (1998). Daño a la Persona y Daño Moral en la doctrina y la Jurisprudencia Latinoamericana actual. *THEMIS-Revista de Derecho*, (38), 179-209.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10319/10768>
- Galdámez, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista Chilena de Derecho*, 34 (3), 439-455.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000300005
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación* (6^{ta} ed.). MC Graw Hill.
- Koteich, M. (2006). El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento. Italia y Colombia, vicisitudes de dos experiencias. *Revista de Derecho Privado*, (10), 161-193,
<https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537586006.pdf>
- Koteich, M. (2008). La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs. “daño existencial”. *Revista de Derecho Privado*, (15), 145-162.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/532>
- López, N. F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. XXI. *Revista de Educación*, 4, 167-179.
rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf
- Milmaine, J. E. (1995). El Daño Psíquico, en Ghersi, Carlos A. Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación. Ed Hammurabi, Bs. As., p. 74, N.º 15.
- Damián S. Sergio (2012). El Daño Psicológico. *Revista de Derecho*. SAIJ-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina, párr. 33. http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf120014-satta-dano_psicologico.htm
- Monge, M. D. y Woolcott, O. O. (2018). El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de

- Derechos Humanos-CIDH. *Revista Electrónica Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23 (suplemento 2). <https://www.redalyc.org/jatsRepo/279/27957770009/html/index.html>
- Montero P. F. (2002). *El Daño Moral*. Impresión Gráfica del Este S.A. p. 18
- Mora, A. M. (2017). Algunos fundamentos de la investigación social. EUNA.
- Ramovecchi, A. R. (2015). *El daño al proyecto de vida. Desde la autonomía conceptual a la autonomía resarcitoria* [Tesis de Abogacía, Universidad Empresarial Siglo 21] Repositorio Universidad Empresarial Siglo 21. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12900/Ramovecchi%20Arnaldo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rozo, P. (2002). *El Daño Biológico*. Universidad Externado de Colombia.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2007, 12 de setiembre). *Voto No 000658-2007*.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2013a, 14 de agosto). *Voto No 01039-2013*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-588780>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2013b, 28 de febrero). *Voto No 00268-2013*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-567806>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2015a, 08 de octubre). *Voto No 01188-2015*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-651941>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2015b, 21 de octubre). *Voto No 01212-2015*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-660316>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2018, 11 de octubre). *Voto No 00870-2018*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-861256>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2019, 20 de marzo). *Voto N° 00223-2019*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-912067>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2020). *Información General*. <https://salaprimera.poder-judicial.go.cr/index.php>
- Seijo, C. (2009). Los valores desde las principales teorías axiológicas: Cualidades apriorísticas e independientes de las cosas y los actos humanos. *Clío América de la Universidad del*

Magdalena.

34(28),

145-160.

http://iies.faces.ula.ve/Revista/Articulos/Revista_28/Pdf/Rev28Seijo.pdf

Torrealba, N. F. (2011). *Responsabilidad Civil*. Editorial Juricentro.

Uribe, A. (2010). El perjuicio a la vida de la relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil. *Criterio jurídico garantista*, 2(2), 108-123. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28404.pdf>

ANEXO 1. Matriz Clasificación sentencias

CUADRO N° 1 MATRIZ CLASIFICACIÓN DE SENTENCIAS				
SENTENCIAS	FONDO DEL ASUNTO	TEMA QUE SE MENCIONA	Observaciones	Solución

ANEXO 2. Matriz Análisis de contenido de doctrina

CUADRO N° 1 MATRIZ DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE DOCTRINA				
TÍTULO	Autor	Definición	Fecha y lugar de recuperación	Elementos importantes

ANEXO 3. Matriz Análisis de contenido de las sentencias

I PARTE: INFORMACIÓN GENERAL	
Número y fecha de resolución:	
Fecha de revisión:	
Hora inicial:	Hora final:
Órgano jurisdiccional emisor de la resolución:	
II PARTE: Daño biológico	
Objetivo: Describir lo que se entiende por daño biológico a la persona.	
Unidades de análisis	Observaciones
1- Mención del daño físico.	
2- Mención del daño psicológico.	
III PARTE: Daño al proyecto de vida	
Objetivo: Describir lo que se entiende por daño al proyecto de vida, según la doctrina y según las sentencias.	
Unidades de análisis	Observaciones
1- Mención, en las sentencias, del daño al proyecto de vida.	
2- Mención, en la doctrina, del daño al proyecto de vida.	

IV PARTE: Legislación

Objetivo: Identificar el fundamento jurídico con base en el cual se podría otorgar daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida en Costa Rica.

Unidades de análisis	Observaciones (normativa citada en sentencias de la Sala I)
1- Constitución Política de la República de Costa Rica	
2- Convención Americana de Derechos Humanos	
3- Código de la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica.	
4- Código Civil de Costa Rica	

V PARTE: Sentencia o pronunciamiento

Objetivo: Evidenciar el comportamiento práctico que se ha generado en los pronunciamientos de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia para los años 2010-2020 (al primer semestre), con la introducción en las sentencias de los temas de daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida.

OTRAS OBSERVACIONES:

2- Sentencias desestimatorias.	
3- Competencia.	
4- Entran a conocer por el fondo el daño biológico a la persona.	
5- Entran a conocer por el fondo el daño al proyecto de vida de la persona.	
6- Otros.	

ANEXO 4. Matriz Revisión bibliográfica

Objetivo general: Analizar las sentencias en las cuales se realiza un reclamo de indemnización por daño al proyecto de vida o por daño biológico a la persona en Costa Rica, durante el periodo entre el año 2010 y el primer semestre de 2020.

Objetivo 1. Describir lo que se entiende por daño biológico a la persona.

Núm. Doc.	Referencia	Tipo de documento	Aporte al documento

Objetivo 2. Describir lo que se entiende por daño al proyecto de vida, según la doctrina y según las sentencias.

Núm. Doc.	Referencia	Tipo de documento	Aporte al documento

Objetivo 3. Identificar el fundamento jurídico con base en el cual se podría otorgar daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida en Costa Rica.

Núm. Doc.	Referencia	Tipo de Documento	Aporte al documento

Objetivo: 4. Evidenciar el comportamiento práctico que se ha generado en los pronunciamientos de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia para los años 2010-2020 (al primer semestre) con la introducción en las sentencias de los temas de daño biológico a la persona y daño al proyecto de vida.

Núm. Doc.	Referencia	Tipo de documento	Aporte al documento